



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PROTECCIÓN, BIENESTAR Y TENENCIA RESPONSABLE DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE CUARTE DE HUERVA

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, recoge en su exposición de motivos las necesidades de adaptar las normativas a las nuevas sensibilidades sociales respecto a los animales y en especial, en lo que se refiere a los animales de compañía y silvestres en cautividad. Tras la aprobación de la ley, que incluye importantes novedades en cuanto a la tenencia de animales de compañía y silvestres en cautividad, es necesario adaptar la legislación local a los numerosos aspectos definidos en la misma, para dar forma e integrar correctamente la nueva legislación en el cuerpo normativo local.

La integración de los animales de compañía en la sociedad, la lucha contra el abandono y el control poblacional, que se recogen como los elementos fundamentales de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se incorporan en esta Ordenanza para lograr los objetivos establecidos, respetando siempre el carácter básico de la normativa estatal y los ámbitos competenciales de las comunidades autónomas y las entidades locales.

TÍTULO I: OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto y finalidad

Artículo 2.- Ámbito de aplicación y exclusiones

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

Artículo 3.- Definiciones

TÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I: NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4.- Obligaciones de las personas titulares o responsables de los animales de compañía

Artículo 5.- Eutanasia de animales de compañía

Artículo 6.- Prohibiciones

Artículo 7.- Transporte de animales de compañía en vehículos particulares

CAPÍTULO II: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 8.- Coberturas del seguro

CAPÍTULO III: FORMACIÓN EN TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 9.- Criterios generales del curso de tenencia responsable de perros

Artículo 10.- Cursos de tenencia responsable de otros animales de compañía



CAPÍTULO IV: CONVIVENCIA RESPONSABLE ENTRE PERSONAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 11.- Acceso, conducción y permanencia de los animales de compañía en vías y espacios públicos

Artículo 12.- Zonas específicas de esparcimiento de animales de la especie canina en espacios públicos.

Artículo 13.- Deyecciones y micciones en vías y espacios públicos.

Artículo 14.- Acceso a establecimientos y locales públicos, así como a transportes públicos

Artículo 15.- Convivencia responsable entre personas y animales de compañía en espacios privados

TÍTULO III: IDENTIFICACIÓN, COMUNICACIONES A R.I.A.C.A. Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO I: IDENTIFICACIÓN

Artículo 16.- Identificación y Registro

Artículo 17.- Comunicación de las modificaciones de datos en el Registro General de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma de Aragón (R.I.A.C.A.), a través de profesional veterinario colegiado habilitado

CAPÍTULO II: CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 18.- Vacunación antirrábica

Artículo 19.- Control de perros agresores

Artículo 20.- Perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia

Artículo 21.- Esterilización de los animales de compañía

CAPÍTULO III: SALUD PÚBLICA

Artículo 22.- Recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía

Artículo 23.- Depósito de alimentos en vía pública para dar de comer a los animales

TÍTULO IV: RECOGIDA EN LA VÍA PÚBLICA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, PLAZOS DE RETENCIÓN Y DECLARACIÓN DE ABANDONO

Artículo 24.- Recogida en vía pública de animales de compañía

Artículo 25.- Localización de las personas titulares y/o responsables de los animales de compañía recogidos en la vía pública, plazos de retención y declaración de abandono.

Artículo 26.- Centros públicos de protección animal

Artículo 27.- Características básica y uso de los recintos para gatos comunitarios

Artículo 28.- Casas de Acogida

TÍTULO V: COLONIAS FELINAS

Artículo 29.- Control de la población de gatos comunitarios



Artículo 30.- Colonias felinas reconocidas por el Ayuntamiento

Artículo 31.- Censo municipal de gatos comunitarios

Artículo 32.- Retirada de gatos comunitarios del espacio público

Artículo 33.- Reubicación o desplazamiento de colonias felinas

Artículo 34.- Promoción de la colaboración Con Asociaciones Protectoras de Animales

TÍTULO VI: ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 35.- Asociaciones

Artículo 36.- Obligaciones de las entidades de protección animal

Artículo 37.- Adopción de animales de compañía

Artículo 38.- Autorizaciones administrativas

TÍTULO VII: FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN

CAPÍTULO I. DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN

Artículo 39.- Actividad inspectora

Artículo 40.- Adopción excepcional de medidas provisionales por personas funcionarias/habilitadas inspectoras.

CAPÍTULO II. APOYO A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 41.- Formación de los profesionales que realizan las funciones de inspección y vigilancia

Artículo 42.- Peritaje veterinario

TÍTULO VIII: RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 43.- Personas responsables

Artículo 44.- Procedimiento sancionador

Artículo 45.- Partes interesadas en el procedimiento

Artículo 46.- Órganos municipales competentes

Artículo 47.- Prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 48.- Comunicaciones a R.I.A.C.A.

Artículo 49.- Comprobación de las inhabilitaciones administrativas y penales

CAPÍTULO II: INFRACCIONES

Artículo 50.- Infracciones

CAPÍTULO III. SANCIONES

Artículo 51.- Sanciones principales

Artículo 52.- Sanciones accesorias



Artículo 53.- Graduación de las sanciones

TÍTULO IX: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 54.- Régimen General

Artículo 55.- Licencia para la tenencia de Animal Potencialmente Peligroso

Artículo 56.- Documento acreditativo de la licencia.

Artículo 57.- Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 58.- Documento acreditativo de la inscripción.

Artículo 59.- Comunicaciones al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

Artículo 60.- Obligaciones y prohibiciones específicas relativas a Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 61.- Pruebas de aptitud

Artículo 62.- Excepciones.

Artículo 63.- Infracciones específicas relativas a los Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 64.- Sanciones específicas relativas a los Animales Potencialmente Peligrosos.

TÍTULO X. DISPOSICIONES SOBRE LOS PROFESIONALES DE COMPORTAMIENTO ANIMAL

CAPÍTULO I. INFORMACIÓN SOBRE LOS PROFESIONALES DE COMPORTAMIENTO ANIMAL

Artículo 65.- Requisitos mínimos

Artículo 66.- Categorías profesionales básicas

Artículo 67.- Distribución funcional de la actividad profesional

Artículo 68.- Datos mínimos para transmitir

CAPÍTULO II. INFORMACIÓN SOBRE LOS CRIADORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 69.- Requisitos mínimos

Artículo 70.- Datos mínimos para transmitir

CAPÍTULO III. TRANSMISIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 71.- Condiciones mínimas de los contratos de transmisión

TÍTULO XI. CRÍA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA



CAPÍTULO I. CRÍA DE PERROS, GATOS Y HURONES

Artículo 72.- Condiciones generales

Artículo 73.- Tipos de cría

Artículo 74.- Prácticas generales en la cría de perros, gatos y hurones

Artículo 75.- Reproducción accidental de perros, gatos y hurones

Artículo 76.- Condiciones específicas de la cría especializada

Artículo 77.- Condiciones específicas de la cría convencional

Artículo 78.- Condiciones específicas de la cría puntual

CAPÍTULO II. CRÍA DE OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA IDENTIFICABLES

Artículo 79.- Condiciones generales

CAPÍTULO III. CRÍA DE LOS ANIMALES NO IDENTIFICABLES

Artículo 80.- Condiciones generales

TÍTULO XII. COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 81.- Comercialización de animales de compañía de identificación obligatoria

Artículo 82.- Comercialización de animales de compañía no identificables

Artículo 83.- Condiciones de las instalaciones de los animales de compañía

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Veterinario autorizado y habilitado

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Plan de gestión integral de colonias felinas del municipio de Cuarte de Huerva

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Comité One Health–One Welfare

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor

ANEXOS



OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- - Objeto.

1. Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen jurídico para garantizar la protección, bienestar y tenencia responsable de los animales de compañía que se encuentren en el Municipio de Cuarte, aunque estuviesen o no censados, o registrados en él y sea cual sea el lugar de residencia de sus titulares o responsables.
2. Esta ordenanza es de aplicación a los animales de compañía, principalmente perros, gatos y hurones, así como, los gatos comunitarios de colonias felinas y los animales de compañía auxiliares y exóticos, mantenidos por el ser humano, principalmente en el hogar, con fines primordiales de ocio y compañía, que aparezcan en el listado positivo, según establece la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales y se ajusten a las normativas de urbanismo del municipio. No será de aplicación, a la tenencia que tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo.
3. Asimismo, se regula el régimen específico de la tenencia de los animales de compañía potencialmente peligrosos.
4. Esta Ordenanza tiene como finalidad garantizar el bienestar y la protección de los animales, y en particular:
 - a) Establecer unos criterios mínimos de bienestar de los animales de compañía, con independencia de donde se encuentren.
 - b) Establecer mecanismos que disminuyan el abandono animal y la cría incontrolada.

Artículo 2.- - Ámbito de aplicación y exclusiones.

1. La presente Ordenanza se aplicará a los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. Cuando un animal de compañía de los contemplados en los artículos 1.3.c) y e) de la citada Ley 7/2023, de 28 de marzo, deje de cumplir los requisitos que motivaron su exclusión, pasará a ser considerado de nuevo como animal de compañía sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y de la normativa de desarrollo autonómica y estatal de referencia.
3. Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su normativa propia:
 - a) La Caza.
 - b) La Pesca.
 - c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
 - d) Los espectáculos taurinos reglados.
 - e) La Ganadería entendida como cría de animales de compañía con fines de abastos, cuyo control se ejerza por otras administraciones públicas competentes.
 - f) La utilización de animales de compañía para experimentación y otros fines científicos.
 - g) Las plagas urbanas y su tratamiento.



- h) Los núcleos zoológicos, que tengan su normativa específica.
 - i) El comercio y venta de animales de compañía.
 - j) Los espectáculos públicos y las actividades recreativas donde tomen parte o se exhiban animales de compañía.
4. Quedan también excluidos de la presente ordenanza aquellos ámbitos que, referidos a los animales de compañía, sean atribuidos por la normativa a otras administraciones públicas u otra normativa de aplicación.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES

Artículo 3.- - Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, se contemplan las siguientes definiciones:

1. Animales domésticos de compañía: todo animal mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, con fines primordiales de ocio y compañía, siempre que se pueda tener acorde a las normativas de urbanismo y de ruido del municipio y en condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, puedan adaptarse a su cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo. Comprenden todos los perros y gatos, así como los hurones, independientemente del uso que se les dé y el lugar donde vivan, excepto que sean regulados por otra normativa específica.
2. Animales domésticos de compañía auxiliares: aquellos animales de compañía que, seleccionados por sus aptitudes físicas, de instinto y temperamentales, se adiestran para ayudar a las personas en una actividad reglada o cometido concreto, como los perros de guarda y custodia, perros pastores, perros de intervenciones asistidas, perros de asistencia, perros o hurones de caza, perros buscadores de trufa, perros de rescate y aquellos perros utilizados por las fuerzas y cuerpos de seguridad, así como las aves de cetrería.
3. Animales silvestres de compañía o exóticos: todo animal de una especie autóctona o no que, tras un período de adaptación al entorno humano, dependa y conviva con el ser humano y cuya tenencia, principalmente en el hogar, para el ocio y compañía esté permitida legalmente. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán esta consideración los animales de compañía incluidos en el apartado 1 y los incluidos en los listados positivos que establezca la Ley 7/2023.
4. Animales salvajes en cautividad: Animales autóctonos o no que viven en cautividad.
5. Animales salvajes peligrosos, tienen esta consideración los pertenecientes a los siguientes grupos:
 - 1º) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
 - 2º) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes y todas aquellas especies que, en estado adulto, alcancen o superen los dos kilogramos de peso o aquellos por su potencial veneno o mordedura puedan suponer un riesgo para la integridad o salud de las personas.
 - 3º) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes, que, en estado adulto, alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos o aquellos que se determinen reglamentariamente y no estén incluidos en listado positivo de animales de compañía



6. Animales potencialmente peligrosos: todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre y siendo utilizados como animales de compañía, aun con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan mayor capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales de compañía, así como daños a los bienes.

También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y, en particular, los pertenecientes a la especie canina con peso superior a 20 kilogramos, tras haber protagonizado algún episodio de agresión, que, por su tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales de compañía y daños a los bienes.

7. Animal de compañía identificado individualmente: aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido por las autoridades competentes, se encuentra dado de alta en el registro municipal y autonómico correspondiente y cuyo titular cuenta con la preceptiva documentación identificativa.
8. Animal de compañía extraviado: aquel que, estando identificado o sin identificar, vague sin destino ni control por parte de la persona titular o responsable por la vía pública y el cual, ha procedido a denunciar/informar su pérdida de conformidad a lo establecido en la presente ordenanza.
9. Animal de compañía robado o sustraído: aquel animal cuya persona titular o responsable haya comunicado el robo o sustracción de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.
10. Animal de compañía abandonado: todo animal que, estando o no identificado su origen, titular o responsable, se haya recogido de la vía pública por encontrarse deambulando sin control y no haya sido recuperado del centro de recogida por su titular u otra persona autorizada por éste, en los plazos establecidos en esta Ordenanza.
11. Identificación de animales de compañía: procedimiento que consiste en implantar a un animal de compañía un dispositivo de identificación autorizado, inscribirlo en el registro de identificación correspondiente, y, en su caso emitir el pasaporte del animal, de manera que se pueda relacionar al mismo con su titular, ya sea persona física o jurídica.
12. Dispositivo de identificación: elemento de identificación autorizado para cada especie por la autoridad competente y que posea un código de identificación único.
13. Pasaporte para animales de compañía: documento de identificación para perros, gatos y hurones, con el formato de un pasaporte conforme al modelo que se ha establecido en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 577/2013 de la Comisión, de 28 de junio de 2013
14. Maltrato: cualquier conducta intencionada o no, tanto por acción como por omisión, en la custodia, cuidado, atención veterinaria o alimentación, que cause dolor innecesario, sufrimiento o lesión física o psíquica a un animal y perjudique su salud, o su muerte, cuando no esté legalmente amparada.
15. Persona titular: persona física o jurídica que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies animales. En el caso de que no exista posibilidad de inscripción en el Registro, se considerará titular a quien pueda demostrar esa circunstancia por cualquier método admitido en Derecho.



16. Persona responsable del animal de compañía o poseedora del animal: aquella persona física o jurídica que, sin ser necesariamente titular o propietaria, se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
17. Gato comunitario: individuo de la especie *Felis catus* que vive en libertad, sin tener persona propietaria, pero vinculado a un territorio y de titularidad municipal, que no interactúa o sólo relativamente con los seres humanos debido a conductas tróficas, con relativo grado de socialización y que desarrolla su vida en torno a núcleos urbanos para su subsistencia.
18. Colonia felina urbana: grupo de gatos comunitarios que se ha asentado definitivamente en una determinada zona pública y/o privada del municipio por la actividad del hombre y que viven en estado de libertad o semilibertad.
19. Núcleo zoológico: todo centro, establecimiento o instalación que aloje, mantenga, críe o comercie con animales de compañía, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil. Se excluyen de esta definición los hogares de acogida y los centros veterinarios, tanto consultas como hospitales o clínicas. Asimismo, se establecerá en la normativa de desarrollo estatal o autonómica la forma de denominación y regulación de los núcleos zoológicos de gatos comunitarios de colonias felinas que deban ser alojados en un recinto por circunstancias excepcionales y motivadas.
20. Centro de recogida: establecimiento para el alojamiento de larga o corta estancia de los animales domésticos y/o de compañía recogidos, perdidos, o abandonados por sus titulares, hasta que sean recogidos por su titular o responsable, u objeto de adopción a un tercero u otro destino final recogido en la normativa vigente.
21. Casa/Hogar de acogida: domicilio particular, con las condiciones mínimas establecidas en la presente Ordenanza, que se encuentre registrado y autorizado, dependiente y vinculado a un centro de recogida y a la administración, donde se mantienen los animales de compañía perdidos o abandonados para su custodia temporal, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento del animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, hasta que sean recogidos por sus titulares, adoptados o devueltos al Centro de recogida.
22. Refugio para animales: establecimiento autorizado y registrado por la autoridad competente, independientemente de cuál sea su denominación, dedicado a la estancia temporal y/o permanente y mantenimiento de animales recogidos, perdidos, decomisados, abandonados, rescatados o entregados voluntariamente por sus titulares, en el que permanecen hasta que sean recogidos por sus titulares o adoptados, sin que puedan ser en ningún caso explotados o vendidos.
23. Desplazamiento de colonias felinas: método por el que, en las condiciones excepcionales legalmente establecidas, se mueve de forma progresiva una colonia felina de un emplazamiento, sin necesidad de recurrir a su captura, con el objetivo de trasladarla a un lugar cercano al de origen, bajo la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar y la salud de los gatos.
24. Recinto de alojamiento temporal de gatos comunitarios: espacio municipal destinado al albergue temporal de los gatos comunitarios que vayan a ser devueltos a sus colonias de origen.
25. Recinto de alojamiento específico de gatos comunitarios: espacio dependiente de un centro público de protección animal y diferenciado del resto de los establecimientos del centro, destinado para albergar a los gatos comunitarios que por circunstancias excepcionales no puedan ser retornados a su ubicación original.
26. Sacrificio: matanza de animales, especialmente para el consumo, dónde no hay intervención del veterinario.



Asimismo, se utiliza, incorrectamente, a la muerte provocada a un animal, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad, medioambientales o relacionados con la protección del patrimonio artístico o arquitectónico, mediante intervención veterinaria, que lo llevará a cabo mediante eutanasia, es decir, con métodos incruentos e indoloros que impliquen el menor sufrimiento posible.

27. Eutanasia: la muerte sin sufrimiento físico provocada a un animal, mediante intervención veterinaria por métodos no crueles e indoloros, para evitarle un sufrimiento inútil como consecuencia de un padecimiento físico o un trastorno de comportamiento severo, continuado e irreversible. Conlleva la sedación previa del animal.
28. Distanasia: Tratamiento terapéutico desproporcionado que prolonga la agonía de animales desahuciados.
29. Asociación de protección y defensa de los animales: entidad sin ánimo de lucro, legalmente constituida (registrada y autorizada) y que tenga por finalidad principal la protección y defensa de los animales. Existen diversos tipos en función de su finalidad, tal y como reflejan, los artículos de 43 a 50 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales, debiendo estar inscritas en el municipio, en el registro autonómico y en el Sistema Central de Registros para la protección animal, como Entidades de Protección Animal, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales.
30. Profesional veterinario oficial: las personas licenciadas o graduadas en Veterinaria al servicio de una administración pública que tengan encomendado por la normativa vigente el cumplimiento de determinadas funciones a las que hace referencia esta Ordenanza.
31. Profesional veterinario autorizado o habilitado: las personas licenciadas o graduadas en Veterinaria reconocidas por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, según se establece en el artículo 3, 23, 27, 51, 58 y sucesivos de la Ley 7/2023 y que quedará definido en el desarrollo reglamentario. De igual forma, se entiende por veterinario habilitado, a aquellos veterinarios colegiados que sean reconocidos por la autoridad competente para, la identificación de animales de compañía e intervención clínica en el protocolo C.E.R.R. del Plan de gestión integral de colonias felinas del municipio.
32. Profesional veterinario colegiado: persona que esté en posesión del título español de Licenciado o Licenciado en Medicina Veterinaria, o de los títulos extranjeros que, de acuerdo con la normativa española y comunitaria, la administración española competente haya homologado o reconocido para ejercer la profesión de veterinario en España y cumpla las condiciones señaladas en estos Estatutos de la Organización Colegial Veterinaria, que sea admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente.
33. Tenencia responsable: conjunto de obligaciones, condiciones y compromisos que deben asumir las personas responsables legales y temporales en la posesión de un animal, para garantizar y asegurar el bienestar, la protección de éstos, incluidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza y su calidad de vida, según sus necesidades etológicas y fisiológicas.
34. Adopción de animales: transmisión de la titularidad de animales, realizada por un centro de protección animal de la administración y/o entidad de protección animal a favor de un tercero, formalizada contractualmente, según la Ley 7/2023.



35. Cesión permanente: transmisión mediante contrato, a título gratuito, tal y como delimita la Ley 7/2023 de la titularidad de animales entre personas particulares o de un particular a un centro de recogida público y/o privado, asumiendo el nuevo titular todas las responsabilidades y obligaciones de la tenencia del animal.
36. Cesión en custodia temporal: asunción temporal por parte de una persona física del compromiso para hacerse cargo de un animal y garantizar su cuidado, atención y las condiciones higiénico-sanitarias que precise hasta su adopción definitiva o hasta su recuperación por el titular del animal o hasta que renuncie voluntariamente por escrito a la cesión. La custodia deberá formalizarse contractualmente.
37. Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal. Me gusta más y lo veo más adecuado y actualizado:
- “Se define como el funcionamiento adecuado del organismo (incluye que los animales estén sanos y bien alimentados), el correcto estado emocional del animal (incluyendo ausencia de emociones negativas tales como el dolor o el miedo crónico o distrés) y la posibilidad de expresar las conductas propias de la especie” (Fraser et al., 1997)
- O
- “es el adecuado estado mental y físico positivo vinculado a la satisfacción de las necesidades y expectativas de comportamiento. Este estado varía en función de la percepción de la situación por parte del animal” (Antes, 2018). Es decir, el animal debe gozar de buena salud física, pero también debe estar en armonía con su entorno y no debe mostrar o sentir emociones negativas o distrés.
38. Plan de gestión integral de colonias felinas: es la gestión multidisciplinar y transversal de las colonias felinas de gatos urbanos que engloba múltiples procedimientos, siendo los fundamentales; censo, mapa de geolocalización, protocolo C.E.R.R., dotación presupuestaria, participación, formación, normativa, buenas prácticas de manejo, medidas higiénico-sanitarias, conocimiento de medicina felina de colectivos en salud y bienestar, su relación con la salud pública y el medioambiente y evaluación y seguimiento periódico de actuaciones.
39. Comité Municipal One Health–One Welfare: órgano colegiado municipal, con representación de todas las Concejalías y organizaciones representativas de intereses sociales u otros miembros por su reconocida experiencia o conocimientos en la materia, según regula la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de carácter consultivo y de asesoramiento en el ámbito de la protección, derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, adscrito a la Concejalía de Urbanismo, Parques y Jardines, Medio ambiente y animales de compañía con competencias en la materia. Será un órgano consultivo para garantizar la protección y el bienestar de los animales según la Ley 7/2023.

TÍTULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I.- NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4.- - Obligaciones de las personas titulares o responsables de los animales de compañía y condiciones para su tenencia

1. La persona titular o responsable de un animal de compañía será responsable de:



- a) Su protección, bienestar y seguridad, así como de los daños que cause, conforme a lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Civil, y de los incumplimientos de la presente ordenanza, y de las disposiciones normativas al respecto que resulten de aplicación.
- b) Garantizar cuidados de por vida a los animales de compañía de su titularidad. Cuando la persona titular no pueda atenderle por cualquier causa, se asegurará un responsable, o realizará una transferencia de la titularidad del animal de compañía.
- c) Todos los perros, gatos y hurones, excepto los gatos comunitarios, deberán ser objeto, como mínimo, de una revisión veterinaria anual, de la que se dejará constancia en el registro de animales de compañía correspondiente.

2. La persona titular o responsable de un animal de compañía está obligada a:

- a) Tratar a los citados animales de compañía conforme a su condición de ser sensible y según su especie, raza y edad, atendiendo a sus necesidades físicas y etológicas y proporcionándoles la educación, supervisión y control adecuados, siendo responsable de su salud y bienestar, por lo que deberán prestarles los cuidados suficientes y les garantizarán la libertad de movimientos, evitándose los sistemas de sujeción permanentes.
- b) No someter al animal de compañía a situaciones de peligro o que puedan causarles dolor, miedo o estrés, salvo que se trate de animales de compañía auxiliares durante el ejercicio de la concreta función auxiliar para la que están destinados.
- c) Proveerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- d) Disponer de un espacio de estancia y alojamiento dotado de la ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para satisfacer sus necesidades vitales y procurar su bienestar. El tamaño mínimo de la estancia y del alojamiento deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa en vigor
- e) Mantener los alojamientos en las debidas condiciones de salubridad. Así como, retirar en los lugares de estancia de los animales de compañía, sus excrementos y orines.
- f) Proporcionar el ejercicio físico necesario, así como una atención y manejo adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- g) Procurar los tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos, tanto aquellos que fueran obligatorios como los necesarios para mantener su buen estado sanitario, proporcionándoles la desparasitación interna y externa cada tres meses, la vacunación antirrábica, anualmente o según las indicaciones de la ficha técnica de la vacuna y el resto de las vacunaciones preventivas para evitar que sufra las enfermedades comunes y potencialmente mortales para su especie
- h) Todos los perros, gatos y hurones, excepto los gatos comunitarios, deberán ser objeto, como mínimo, de una revisión veterinaria anual, de la que se dejará constancia en el registro de animales de compañía correspondiente.



- i) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. En el caso de los perros, la esterilización no será obligatoria, siempre y cuando sea permanentemente controlado por su propietario y en el caso de los gatos, será obligatoria en todos los casos, antes de los seis meses de edad. Otras especies, se determinará reglamentariamente.
- j) Identificar mediante microchip y registrar en el registro municipal de los animales de compañía, como máximo a los tres meses de edad, o como mínimo cuando lo exija la normativa vigente.
- k) Mantener a los animales de compañía, en espacios públicos, siempre controlados y sujetos mediante elementos de sujeción adecuados a su especie, raza, tamaño y otras características del animal de compañía. No podrán estar o deambular por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de una persona responsable de su cuidado y comportamiento.

En el caso de los animales de compañía de la especie canina, en las vías y espacios públicos urbanos, se mantendrán sujetos por una correa adecuada a las características del perro y con una longitud máxima de dos metros, excepto en las zonas de esparcimiento referidas en el artículo 8 de esta ordenanza.

Los animales de compañía auxiliares estarán excluidos del ámbito de aplicación de este apartado, siempre que las limitaciones establecidas impidan la realización de las funciones y actividades propias de la condición de tales animales de compañía y durante el tiempo que se lleven a cabo las mismas.

- l) Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales de compañía pueda causar perjuicios, infundir temor, ocasionar molestias o suponer peligro, amenaza o daños a las personas, animales de compañía o cosas.
- m) Contratar un seguro de responsabilidad civil para la tenencia de perros, y para aquellas especies que se determine reglamentariamente.
- n) En el caso de los perros, el titular o responsable del animal deberá superar una formación en tenencia responsable.
- o) Suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente en el desarrollo de las labores de inspección y control.
- p) En caso de agresión la persona titular o responsable colaborará con la autoridad competente y se someterá a la evaluación de agresividad que se determine por parte de la autoridad competente.
- q) Cumplir con las condiciones especiales de tenencia impuestas a los perros sometidos a las mismas.
- r) Dar cumplimiento a los requerimientos y resoluciones administrativas que la autoridad o el Órgano Municipal competente dicte para garantizar el bienestar animal, salud pública y seguridad.
- s) Denunciar ante la autoridad competente y comunicar al registro municipal y a R.I.A.C.A.. (registro de animales de compañía de la Comunidad de Aragón) a través de su propietario o de su personal veterinario habilitado la desaparición por extravío de un animal de compañía en un plazo máximo de 72 horas desde que se haya producido el extravío.



- t) Denunciar ante la autoridad competente la desaparición por robo o sustracción de un animal de compañía en un plazo máximo de 72 horas desde que se haya producido el hecho. Así como comunicar al registro municipal y R.I.A.C.A.. el robo o sustracción en el plazo máximo de 5 días naturales desde la denuncia.
- u) En el caso de animales de compañía distintos a perros, gatos y hurones que sean incluidos en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía, el departamento ministerial competente podrá determinar las condiciones mínimas de tenencia, los requisitos de revisiones veterinarias, identificación, edad mínima de venta y si es necesario que el titular supere una formación en tenencia responsable.
- v) En lo relativo a los animales de acuariofilia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2.a) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el mantenimiento o tenencia de peces en peceras, acuarios o similares, solamente podrá realizarse si disponen como mínimo de mecanismos de filtración biológica, de forma que mantengan los valores de los productos de excreción de los animales acuáticos y sus derivados en valores adecuados para todas las especies que contienen. Quedan exentos los estanques al aire libre que dispongan de agua corriente o de autodepuración mediante organismos vegetales acuáticos o palustres
- w) Sólo podrá autorizarse la tenencia como animales de compañía en territorio español, temporal o definitivamente, de aquellos que estén considerados como tales conforme a la normativa española. En caso de tenencia no autorizada, la autoridad competente podrá determinar su incautación temporal o definitiva.
- x) La declaración de abandono por parte de la autoridad competente conllevará su traslado a un centro de recogida de animales, si lo hubiese, y la activación del protocolo de abandono que resulte de aplicación.
- y) A los efectos de lo previsto en el artículo 3.e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, en el caso de que la autoridad competente cuente con indicios suficientes de que un animal que permanece en el interior de un recinto o finca puede encontrarse en situación de abandono por no haber sido atendidas sus necesidades básicas por parte de la persona titular o responsable, se podrá resolver su traslado provisional a un centro de recogida de animales para que pueda ser atendido, en tanto se tramita el procedimiento de abandono del animal.
- z) A efectos de lo establecido en el artículo 24.2.d) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, los animales de compañía que se encuentren solos en vehículos cerrados y expuestos a condiciones que puedan poner su vida en peligro, podrán ser rescatados por los servicios de emergencias o las fuerzas de seguridad, siempre que no se localice al titular del vehículo y que, bajo su criterio profesional, aprecien signos evidentes de que se encuentra en riesgo la vida del animal.

Artículo 5.- - Eutanasia de animales de compañía

1. La realización de la eutanasia de animales de compañía se realizará tras solicitud y consentimiento por parte del titular, previa valoración de un veterinario en la cual se considere la concurrencia de una causa no recuperable que perjudique seriamente su calidad de vida. Dichas circunstancias se recogerán en un certificado veterinario al que se adjuntará la declaración responsable del titular de todos los términos analizados por el profesional veterinario.

2. Se entenderá por causa no recuperable aquella que conlleve para el animal un pronóstico de vida limitado o que exista gran probabilidad de que vaya a persistir en el tiempo sin posibilidad de curación o mejoría apreciable, respecto de la cual no sea viable aplicar los tratamientos paliativos o curativos existentes.

3. Los procedimientos de eutanasia deberán respetar el código deontológico de las organizaciones colegiales veterinarias.



Artículo 6.- - Prohibiciones

Queda prohibido:

1. Provocar la muerte de animales de compañía, salvo en los supuestos de sacrificio y eutanasia reconocidos en la ley.
2. Maltratar a los animales de compañía o someterlos a cualquier práctica que, de forma intencionada, y por acción u omisión, les pueda producir sufrimientos, daños o angustia innecesarios, así como su muerte.
En particular y, de manera aclaratoria, sin que revista carácter tasado, se considerará maltrato a los animales de compañía, entre otras, las siguientes conductas:
 - a) Agredir a los animales de compañía causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.
 - b) Utilizar collares de castigo, como son los collares de pinchos, de estrangulamiento, de descargas eléctricas y de cualquier otro tipo de collar que provoque dolor, malestar físico y/o psicológico.
 - c) Practicar intervenciones quirúrgicas, y mutilaciones, cuya finalidad sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir fines no curativos en relación con la medicina veterinaria. En particular, el corte de cola, y las orejas, la sección de las cuerdas vocales y la extirpación de uñas y dientes. Se exceptúan las marcas identificativas necesarias para el control y gestión de las colonias felinas urbanas, las intervenciones quirúrgicas efectuadas por un profesional veterinario en caso de necesidad terapéutica para garantizar la salud y el bienestar del animal de compañía, así como las que impiden la reproducción.
 - d) Suministrar alcohol, drogas o fármacos sin justificación terapéutica ni prescripción veterinaria, cuando sea preceptiva, o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda causarles daños físicos o psíquicos.
 - e) Someter a los animales de compañía a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición, antinaturales, que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
 - f) Obligar a los animales de compañía a realizar cualquier tipo de actividad que supere su capacidad, en especial cuando sean animales de compañía enfermos, fatigados, gestantes o menores de seis meses.
 - g) No proporcionar alimento y bebida a los animales de compañía causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.
 - h) Atacar o disparar con cualquier arma, arrojar material pirotécnico a los animales y en general conductas intencionadas que puedan poner en peligro el bienestar y la vida de los animales.
3. Abandonar a los animales de compañía.
4. Mantener a los animales de compañía en situaciones donde pueda peligrar su vida. Quedan exceptuados de la aplicación del presente apartado los animales de compañía auxiliares durante el ejercicio de la concreta función para la que están destinados.



5. Inducir, promover u organizar peleas o actos violentos entre animales de compañía, o participar de cualquier manera en ellos, así como fomentar en ellos comportamientos agresivos.
6. Teñir los animales de compañía con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete.
7. Llevar animales de compañía atados a vehículos en marcha.
8. Criar para vender animales de compañía entre particulares.
9. Dejar solo a cualquier animal de compañía, durante 24 horas consecutivas y, en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a 12 horas consecutivas, salvo perros de pastoreo durante el tiempo que estén trabajando y con un plazo máximo de 48 horas consecutivas.
10. Utilizar animales de compañía, vivos o muertos, para alimentar a otros animales.
11. Abandonar a un animal de compañía herido, salvo causa de fuerza mayor, en los casos de atropello, debiendo la persona conductora del vehículo comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente.
12. Suministrar a los animales de compañía alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
13. Depositar, en vías públicas o en zonas privadas de uso público, sustancias tóxicas o elementos que puedan causar a los animales de compañía sufrimiento o daños innecesarios.
14. Utilizar como alojamiento habitual, o mantener de forma permanente a los animales de compañía en balcones, terrazas, azoteas, garajes, pabellones, sótanos, trasteros, o cualquier otro local, cuando sea inadecuado para los animales de compañía desde el punto de vista de bienestar animal.
15. Mantener a los animales de compañía en vehículos estacionados como alojamiento habitual.
16. Mantener temporalmente a los animales de compañía en el interior de vehículos estacionados, a excepción de las autocaravanas. Sólo se permitirá la permanencia en el interior de vehículos estacionados durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra, con las ventanillas bajadas para permitir una ventilación suficiente, y a una temperatura adecuada que en ningún caso implique daños o sufrimiento al animal.
17. Mantener atados o inmovilizados permanentemente a los animales de compañía, así como mantener a los animales de compañía atados en condiciones que les impida moverse, tumbarse, alimentarse, beber y cobijarse, en caso necesario.
18. Donar o ceder animales de compañía a personas menores de edad o a personas incapacitadas, sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
19. Exhibir como reclamo animales de compañía vivos en escaparates comerciales o en zonas visibles desde la vía pública.
20. Donar o ceder perros, gatos y hurones antes del transcurso de 2 meses como mínimo desde su nacimiento.
21. Donar animales de compañía, como reclamo publicitario, recompensa, intercambio, sorteo, rifa, trueque, premio o compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales de compañía.



22. Instigar a los animales de compañía la agresión a otros animales de compañía o a personas fuera del ámbito de las actividades regladas.
23. Enviar animales de compañía vivos por correo, mensajería o similares, excepto el transporte realizado por las entidades dedicadas al transporte profesional de animales de compañía, que garanticen su cuidado durante el desplazamiento.

Artículo 7.- - Transporte de animales de compañía en vehículos particulares.

El transporte de animales de compañía en vehículos particulares, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, se debe efectuar teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

1. Deberán ir en la parte trasera del vehículo y emplear los medios de sujeción y/o seguridad que se establezcan en la normativa de Seguridad Vial, de forma que no se perturbe la acción conductora, ni se comprometa la seguridad del tráfico o suponga condiciones inadecuadas para los animales de compañía desde el punto de vista etológico o fisiológico.
2. Disponer de espacio suficiente que permita, según las particularidades propias de la especie, que el animal de compañía pueda levantarse y tumbarse sin riesgo de lesiones o daño, y con las condiciones higiénico- sanitarias y de mantenimiento adecuadas.
3. Disponer de un sistema de climatización y ventilación a efectos de mantener a los animales de compañía dentro de su rango de confort.
4. Estar protegido de la intemperie y de las condiciones climáticas adversas.

CAPÍTULO II.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 8.- Coberturas del seguro

1. Todo titular de un perro tendrá la obligación de disponer, durante toda la vida del animal, un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 100.000 euros.
2. El seguro contratado deberá cubrir los posibles daños ocasionados por el perro a terceros, tanto cuando es conducido y manejado por su titular, como por aquellas personas que designe como responsables.
3. A los efectos de la obligación recogida en el artículo 30.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, serán válidos aquellos seguros del hogar que incluyan la responsabilidad civil sobre los animales de compañía del titular del seguro.
4. En el caso de las personas jurídicas que sean o puedan ser titulares de un grupo de perros, podrá incluirse la cobertura del seguro obligatorio para los mismos dentro de una póliza de responsabilidad civil para la práctica de su actividad.

CAPÍTULO III. FORMACIÓN EN TENENCIA RESPONSABLE

Artículo 9.- Criterios generales del curso de tenencia responsable de perros

1. Las personas que opten a ser titulares de un perro tendrán la obligación de superar un curso de tenencia responsable de perros, el cual será gratuito. Se exceptúan de esta obligación las personas que tengan la licenciatura o el grado en veterinaria o las que estén inscritas en el Registro de Profesionales del Comportamiento Animal autonómico correspondiente.



2. El curso únicamente deberá superarse una vez, teniendo una validez ilimitada en el tiempo y para todo el territorio nacional.
3. Cualquier administración pública o entidad autorizada por ésta podrá impartir el curso, de acuerdo con el contenido mínimo que se establezca en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023.
4. El curso se impartirá preferentemente online, debiendo las administraciones procurar los medios necesarios para que las personas que no dispongan de medios digitales puedan acceder a su realización.
5. Para la superación del curso se deberá superar un cuestionario final tipo test sobre los temas planteados.
6. La superación del curso implicará la expedición de un certificado acreditativo emitido por la administración pública que lo imparta o autorice su impartición.
7. El contenido y duración del curso se desarrolla en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 10.- Cursos de tenencia responsable de otros animales de compañía

El departamento ministerial competente podrá aprobar, mediante orden ministerial, los contenidos para cursos de tenencia responsable de gatos, hurones u otros animales de compañía que se contemplan en el artículo 26.h) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.

CAPÍTULO IV.- CONVIVENCIA RESPONSABLE ENTRE PERSONAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 11.- - Acceso, conducción y permanencia de los animales de compañía en vías y espacios públicos.

1. Con carácter general, los animales de compañía podrán acceder y permanecer en los espacios públicos urbanos y naturales, salvo prohibición expresa, siendo conducidos por los responsables sujetos con correa, u otros sistemas de sujeción y siempre que no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales de compañía. La correa de los animales de compañía de la especie canina tendrá una longitud máxima de dos metros.

Quien conduzca al animal de compañía deberá ser una persona con capacidad suficiente para mantener el control del animal de compañía en todo momento, evitando daños y molestias tanto a las personas como a otros animales de compañía.

Deberán llevar bozal los animales de compañía obligados a ello o tratarse de un que se haya catalogado como Animal Potencialmente Peligroso o estar sometido a condiciones especiales de tenencia. Los bozales para los perros deben ser adecuados a su tamaño y raza, de forma que impida la mordedura y le permitan la socialización y jadeo para su refrigeración natural.

2. Queda expresamente prohibido:
 - a) El acceso y la permanencia con animales de compañía en las vías y espacios públicos destinados a zonas de juegos infantiles, parques biosaludables y pistas multideporte.



- b) Que los animales de compañía beban directamente de los caños de las fuentes de agua potable de consumo humano situadas en la vía pública, a excepción de las fuentes de uso específico para animales de compañía o de uso mixto en parques públicos o zonas habilitadas.
 - c) El baño de animales de compañía en fuentes ornamentales, estanques y similares, situados en vía pública, excepto en los que esté autorizado y señalizado.
 - d) El acceso de los animales de compañía a las playas y/o zonas anexas salvo que se autorice por la autoridad municipal competente.
3. Es recomendable que los animales de compañía lleven de forma permanente por las vías y espacios públicos una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar en el que conste el nombre del animal y el teléfono de contacto de la persona propietaria o poseedora.

Artículo 12.- - Zonas específicas de esparcimiento de animales de la especie canina en espacios públicos.

1. El Ayuntamiento podrá determinar y señalar las zonas del municipio, espacios, jardines, parques públicos, y, en su caso, playas y zonas anexas, donde los animales de la especie canina pueden estar sueltos; y así como los horarios, si los hubiere. En ningún caso podrán estar sueltos y sin bozal los Perros que se hayan determinado como Potencialmente Peligrosos, a no ser que se haya habilitado un área específica para ellos.
2. Las zonas de esparcimiento canino son espacios públicos adecuados en los que los perros pueden estar sueltos para que puedan realizar el ejercicio físico necesario para conservar un buen estado de salud físico y psicológico.
3. Las personas titulares o responsables de los perros deberán mantener el control sobre ellos en todo momento, para evitar molestias o daños tanto a las personas, como a los animales de compañía, así como a bienes o instalaciones públicas.

Artículo 13.- - Deyecciones y micciones en vías y espacios públicos

1. La persona responsable que conduzca un animal de compañía por la vía pública deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que las deyecciones y los orines del animal de compañía ensucien la vía pública.
2. En el caso de las deyecciones del animal de compañía, las personas conductoras de animales de compañía están obligadas a recoger de forma inmediata las deyecciones que los animales depositen en aceras, paseos, playas, jardines y, en general en vías y espacios públicos y privados de uso público. Además, deberán depositarlas, dentro de bolsas impermeables y cerradas, en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales. Si fuera necesario, también deberán limpiar, de forma inmediata, la parte de la vía pública que haya resultado afectada con agua y/o productos biodegradables.
3. En el caso de los orines, las personas conductoras de animales de compañía tendrán la obligación de usar agua y/o productos biodegradables para eliminarlos de forma inmediata en fachadas, superficies pavimentadas y mobiliario urbano.

Artículo 14.- - Acceso a establecimientos y locales públicos, así como a transportes públicos.



1. Con carácter general, se permitirá el acceso de animales de compañía, atados y controlados a los establecimientos, incluidos los hoteleros, hosteleros, transportes públicos y aparatos elevadores públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica.

En caso de que en un recinto o establecimiento no se admitan animales de compañía dicha prohibición deberá indicarse expresamente mediante un distintivo visible desde el exterior del local.

2. En todo caso, quedan expresamente prohibidas, con carácter general, las siguientes conductas:
 - a) El acceso de animales de compañía a las zonas de los establecimientos de comercio al por menor donde se preparen, manipulen o almacenen alimentos.
 - b) El acceso de animales de compañía a vehículos donde se preparen, manipule, almacenen o se transporten alimentos.
 - c) El acceso de animales de compañía a los lugares de venta de alimentos, tales como supermercados, mercados, comercios de alimentación, excepto que dichas mercancías se encuentren a una altura suficiente que les sea imposible el acceso al animal, perros guías terapéuticos y otros y siempre y cuando vayan conducidos por sus dueños con una correa inferior a dos metros y bozal durante su estancia en el establecimiento.
 - d) La entrada y permanencia de animales de compañía en los locales en los que se celebren espectáculos públicos y quede expresamente prohibido.
 - e) La entrada y permanencia de animales de compañía en las piscinas públicas, excepto que esté expresamente autorizado.
 - f) La entrada y permanencia de animales de compañía en locales sanitarios.
 - g) Y otras similares cuya normativa sectorial lo prohíba.
3. El régimen de acceso de los animales de compañía en los edificios y dependencias municipales será determinado por el órgano municipal competente.
4. Los animales de compañía cuando accedan a los transportes y establecimientos públicos deberán reunir unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y observar las medidas de seguridad que se determinen por el propio establecimiento o medio de transporte, así como la legislación sectorial específica.
5. Cuando esté permitida la subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores públicos, tendrán preferencia para su utilización aquellas personas que no vayan acompañadas de animales de compañía.
6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en la Ley 10/2007, de 29 de junio, sobre Perros de Asistencia para la Atención de Personas con Discapacidad, o norma que las sustituya. Las limitaciones sobre la circulación y acceso de animales de compañía en las vías, transportes y establecimientos públicos, contenidas en esta ordenanza no se aplicarán a aquellos perros que, de conformidad con la normativa de perros de asistencia para personas con discapacidad, tengan reconocida dicha condición. Asimismo, dichas limitaciones no serán de aplicación para perros utilizados como terapia asistida en casos de violencia de género y/u otros casos de terapia asistida, que lo determinen mediante justificación y con el perro específico determinado para su tenencia.
7. Por motivos de seguridad para las personas y para los animales de compañía, debidamente justificados, se podrá limitar por el Órgano Municipal competente el acceso de estos a los espectáculos, ferias y certámenes públicos de masas o gran afluencia de personas, incluidos los deportivos que se celebren al aire libre.



Artículo 15.- - Convivencia responsable entre personas y animales de compañía en espacios privados.

La convivencia entre personas y animales de compañía en espacios privados, tales como comunidades de vecinos, y/o sociedades gastronómicas, ..., etc. se regirá por lo que se establezca en sus propios estatutos y en su defecto, por las normas de derecho privado.

TÍTULO III.

IDENTIFICACIÓN, COMUNICACIONES A R.I.A.C.A. Y CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I. IDENTIFICACIÓN

Artículo 16.- - Identificación y Registro.

1.- Serán objeto de identificación individual obligatoria y registro en el Registro General de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma de Aragón (R.I.A.C.A.), los perros, hurones, gatos del ámbito doméstico y todas aquellas otras especies en las que se exija reglamentariamente, de forma que se garantice su trazabilidad.

En el caso de hurones y gatos ya nacidos tras la aprobación La Ley 7/2023 de protección de los derechos y bienestar de los animales, la identificación deberá realizarse antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

2.- Las personas titulares de estos animales de compañía que lo sean por cualquier título deberán tenerlos correctamente identificados y registrados en el plazo máximo de dos meses desde el nacimiento, y en todo caso antes de que abandonen su lugar de nacimiento y siempre antes de cualquier transmisión de titularidad o tratamiento que se vaya a efectuar en el animal.

3.- Será obligatoria la identificación de éstos mediante microchip, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el cual se implantará de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello. Si no fuera posible implantarlo en ese lugar por algún motivo justificado, se colocará preferentemente en la zona de la cruz entre las dos escápulas. En cualquier caso, se hará constar el lugar exacto de su colocación en el pasaporte de identificación del animal de compañía.

4.- La identificación y registro del animal de compañía se realizará por profesional veterinario oficial o habilitado de Cuarte de Huerva, que deberá inscribirlo en la base de datos municipal y R.I.A.C.A..

5.- En el momento de la identificación y registro del animal de compañía, la persona titular deberá acreditar documentalmente su identidad y la pertenencia de ese animal de compañía ante el servicio veterinario oficial, o privado habilitado, que expedirá el documento oficial de identificación debidamente actualizado según la normativa vigente.

6.- La identificación de los animales de compañía será única y deberá inscribirse en el registro de animales de compañía del municipio y la comunidad autónoma en la que resida el titular en caso de personas físicas o en la sede social en caso de personas jurídicas, aunque el animal no se ubique en el mismo domicilio, no pudiendo registrarse en más de una comunidad autónoma (para que no haya problemas posteriores que resida, no significa que esté empadronado, puede demostrarse con recibos de alquiler, luz,)



7.- Las personas físicas titulares de un animal de compañía podrán designar una persona responsable en el registro de animales de compañía del municipio y de la comunidad autónoma correspondiente. En el caso de personas jurídicas, esta designación será obligatoria.

8.- En el caso de animales de compañía con un sistema de identificación implantado procedentes de otros países, será obligatoria su inscripción en el registro de animales de compañía de la comunidad autónoma de residencia, en el plazo máximo de cuatro meses desde su llegada.

9.- Si el dispositivo de identificación implantado al animal dejase de ser legible, deberá implantarse uno nuevo debiendo el veterinario/a habilitado/a notificar esta incidencia en el registro municipal y de identificación autonómico correspondiente.

10.- En el caso de que, en cumplimiento de lo establecido en el Art.3.a) de la Ley 7/2023, un titular desee inscribir un animal de producción como animal de compañía, aquellos animales ya identificados individualmente mantendrán su número de identificación original. sin perjuicio de ello, a petición del titular se podrá sustituir el crotal por un transpondedor electrónico.

No se podrá inscribir como animal de compañía a un animal de producción que no disponga de identificación previa como animal de producción.

11.- Los animales de compañía que se hallen de manera permanente o por periodo superior a cuatro meses en la Comunidad Autónoma de Aragón y, en todo caso, siempre antes de cualquier transmisión de la titularidad, deberán registrarse en el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el registro municipal que corresponda.

12.- Al objeto de facilitar la trazabilidad de los animales de compañía en aras de su protección y sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el registro correspondiente, los animales de compañía procedentes de otras comunidades autónomas, estados miembros de la Unión Europea o países terceros que vayan a residir en la Comunidad Autónoma de Aragón mantendrán su documento oficial de identificación original.

13.- Los animales de compañía auxiliares serán inscritos en el registro municipal según la actividad que realicen y dentro del propio R.I.A.C.A., en una sección diferenciada del resto de los animales de compañía, previa acreditación de la actividad a la que van a ser destinados, si así lo determina la autoridad competente de la Comunidad Autónoma o bien, como determine reglamentariamente.

14.- Requisitos específicos en la identificación de otros animales de compañía distintos de perros, gatos y hurones:

14.1. Será obligatoria la identificación de aves mediante anillado desde su nacimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, cuando su especie se incluya en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda, sin perjuicio de otras normativas que exijan su identificación.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que el veterinario/a habilitado/a compruebe que existen circunstancias que pongan en peligro la salud del animal o que impidan la colocación de anillas, la identificación del ave podrá realizarse mediante transpondedor.

14.2. Será obligatoria la identificación de animales distintos a aves cuando su especie se incluya en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023.

14.3. La identificación de todos estos animales de compañía deberá realizarse, en cualquier caso, antes de la primera transmisión, como se establezca en la normativa citada el artículo 12.14. 2..

Artículo 17.- - Comunicación de las modificaciones de datos en el Registro General de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad Autónoma de Aragón (R.I.A.C.A.), a través de profesional veterinario oficial o habilitado.



La persona propietaria del animal de compañía, sometido a identificación individual, deberá comunicar al R.I.A.C.A. a través de los servicios veterinarios oficiales o habilitados, cualquier variación de los datos contenidos en el citado Registro. Concretamente deberá comunicar los siguientes:

- a) Modificación de los datos relativos de la persona titular o del animal de compañía, en especial el número de teléfono y el domicilio de la persona titular, los cuales deberán ser comunicados en el plazo máximo de 10 días naturales desde que se produzca el cambio de los datos.
- b) Cambios de titularidad, los cuales deberán ser comunicados por la nueva persona propietaria en el plazo máximo de 10 días naturales desde la adquisición.
- c) Baja del animal de compañía motivada por fallecimiento. La comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de 10 días hábiles desde que se produzca la muerte.

La persona titular del animal de compañía indicará la causa de la muerte mediante una declaración responsable, salvo en el caso de que la muerte se haya producido por una intervención veterinaria contemplada en la normativa vigente, en cuyo caso se acompañará el correspondiente informe del veterinario. Asimismo, se adjuntará certificación de la gestión del cadáver.

- d) Baja por el traslado definitivo fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual deberá comunicarse en el plazo máximo de 10 días naturales desde que se produzca el traslado.
- e) Desaparición por extravío. La comunicación deberá realizarse en un plazo máximo de 72 horas desde que se produzca el extravío.
- f) Desaparición por robo o sustracción. La comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de 5 días naturales desde la denuncia, aportando una copia de esta.

CAPÍTULO II. CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 18.- - Vacunación antirrábica

1. Todos los animales de compañía de la especie canina residentes en el municipio de Cuarte de Huerva, deben estar vacunados obligatoriamente contra la rabia, tal y como se establece en la normativa específica, a partir de las 12 semanas y antes de cumplir las 24 semanas de edad. Posteriormente se efectuarán revacunaciones con la frecuencia necesaria, según se prescriba en las especificaciones técnicas de la vacuna de la última dosis administrada.
2. La vacunación de otras especies de animales de compañía tendrá carácter voluntario, excepto en el caso de gatos y hurones, que será como máximo a los seis meses y aquellas especies que vayan a ser objeto de desplazamiento a otros estados miembros de la UE y así se determine reglamentariamente.
3. La vacunación antirrábica se acreditará mediante la certificación de profesionales de la veterinaria en el pasaporte para animales de compañía, así como su inscripción en la base de registro municipal y en el R.I.A.C.A..



4. En el caso de gatos comunitarios, la vacunación de rabia deberá efectuarse a la vez que su identificación y esterilización, como máximo a los seis meses de edad, o bien, en cuanto sea posible su captura. Los datos serán recogidos en el registro del municipio de Cuarte de Huerva y en el registro autonómico, tal y como desarrolle reglamentariamente la Comunidad de Aragón. No será necesaria la emisión de un pasaporte, al no ser animales destinados inicialmente a compañía en el hogar. En el caso de la adopción, cesión o cualesquiera otras formas de transmisión, se deberán cumplir todos los requisitos del apartado 3.

Artículo 19.- - Control de perros agresores

1. El servicio municipal ante quien se denuncie o ante quien se ponga en conocimiento la agresión causada por un perro, recabará de la persona denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación de la persona responsable del perro, del propio perro, así como las circunstancias de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del ayuntamiento donde esté censado el animal o en su defecto donde resida la persona propietaria, trasladándole toda la documentación.
2. El Ayuntamiento donde esté censado el perro registrará, en su caso, la agresión en la ficha del animal en R.I.A.C.A., como una modificación de los datos del animal de compañía.
3. En el caso de que el perro no tuviera persona titular conocida será el ayuntamiento del municipio en el que se hayan producido los hechos el encargado de su recogida y puesta en observación.
4. Teniendo en cuenta lo regulado en los párrafos anteriores, cuando le corresponda actuar al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva según las circunstancias en las que se haya producido la agresión, se procederá conforme a uno de los siguientes procedimientos:

4.1. Si la agresión es a una persona y lleva aparejadas lesiones por mordedura, derivarán las siguientes obligaciones:

a) Obligaciones de la persona titular del perro y del personal veterinario colegiado oficial y/o habilitado:

a.1) La persona propietaria del perro causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas después de ocasionar la mordedura, deberá someterlo a observación por parte de personal veterinario colegiado oficial y/o habilitado a su elección durante 14 días naturales, (o por un periodo de tiempo distinto cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado).

a.2) Además, dentro del plazo de 72 horas desde que han ocurrido los hechos deberá comunicar a la autoridad competente la puesta en observación del animal agresor.

a.3) El personal veterinario colegiado oficial y/o habilitado deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal de compañía, emitiendo al finalizar el periodo de observación el correspondiente certificado del resultado de ésta.

a.4) Una vez terminado el periodo de observación, la persona propietaria deberá remitir al Centro Municipal de control animal, si lo hubiese, y en caso contrario, por registro electrónico o físico a la autoridad competente del Ayuntamiento (Policía Local y concejal competente) el certificado al que se ha hecho referencia en el apartado anterior, en el plazo máximo de 48 horas desde su emisión.

b) Obligaciones de la autoridad competente en la tramitación del expediente



b.1) Si transcurrido el plazo de 72 horas desde que han ocurrido los hechos, la persona titular del perro no ha comunicado a la autoridad competente la puesta en observación del animal, se le requerirá para que en el plazo máximo de 48 horas desde la notificación del requerimiento lo someta a observación por parte de personal veterinario colegiado oficial y/o habilitado a su elección, debiendo remitir el informe veterinario con el resultado de la observación a la autoridad competente en la tramitación del expediente en el plazo máximo de 48 horas desde su emisión, salvo que ya lo haya sometido a observación, en cuyo caso deberá remitir dicho informe en el plazo indicado.

b.2) El anterior requerimiento se entenderá realizado si de las diligencias practicadas por la Policía Municipal se constata que se ha informado a la persona propietaria del animal para que en el plazo de 24 horas después de ocasionar la mordedura, lo someta a observación por parte del personal veterinario colegiado oficial y/o habilitado a su elección durante catorce días.

b.3) Se comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del departamento competente en materia de salud del Gobierno de Aragón y a los Servicios de Sanidad Animal de la Diputación de Aragón, el informe donde se describen los hechos referidos a la mordedura, y una vez realizada la observación, se enviará a las Unidades y Servicios mencionados una copia del certificado del personal veterinario colegiado oficial y/o habilitado que haya realizado la misma.

4.2. Si la agresión es a una persona y no lleva aparejadas lesiones por mordedura, la persona propietaria del perro deberá someterlo a observación por parte del personal veterinario colegiado oficial y/o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que este estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido a la autoridad competente.

4.3 Si la agresión es a otros animales, la autoridad competente en la tramitación del expediente, teniendo en cuenta las circunstancias de la agresión, los daños causados, episodios de reincidencia u otros factores, valorará si el animal agresor debe ser sometido a observación por parte de personal veterinario colegiado oficial y/o habilitado, en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la persona titular del perro.

5. Todos los perros agresores, deberán superar una prueba de aptitud, tal y como se desarrolle reglamentariamente, efectuada por un profesional del comportamiento registrado y autorizado, que determine su condición de potencial agresividad.

Si el animal supera la prueba satisfactoriamente, no será necesaria su catalogación como perros peligrosos y en caso contrario, pasará a ser, pero potencialmente peligroso, hasta que desaparezcan las causas que determinaron su conducta agresiva.

En todos los casos, el resultado de la prueba de aptitud, será anotada en el registro municipal y en el autonómico (R.I.A.C.A.) por parte de un veterinario oficial o habilitado.

Artículo 20.- - Perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia

1. Cuando circunstancias etológicas de un ejemplar concreto lo requieran, habiendo sido evaluado como agresivo y sea competente para actuar el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva por estar censado el perro en éste o porque la persona propietaria resida en el mismo, el Órgano Municipal/centro municipal/autoridad competente podrá someter al animal a condiciones especiales para su tenencia. La resolución, que deberá ser notificada a R.I.A.C.A., establecerá dichas condiciones especiales tales, como la utilización de bozal, correa de menos de 2 metros, prohibición de utilización de arneses, mantenimiento en espacios privados con determinadas características o cualesquiera otras que se estimen oportunas, debiendo proceder a la anotación en el pasaporte oficial canino.



2. La imposición de las condiciones mencionadas obligará a la persona propietaria del perro a contratar un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura mínima de 150.000 euros. No se incluirá en esa cantidad asegurada ningún tipo de franquicia.
3. La persona titular del perro sometido a condiciones especiales podrá solicitar, en el plazo de un año desde la notificación de la resolución a que se refiere el párrafo primero, el levantamiento de las condiciones especiales impuestas. La solicitud deberá ir acompañada del certificado de un adiestrador/a o adiestradora, registrado y autorizado como tal o veterinario especialista en etología canina autorizado y registrado, indicando que el animal ha acudido a un centro de adiestramiento/etológico para solucionar los problemas de comportamiento que ocasionaron la agresión y de un informe motivado del personal veterinario colegiado oficial y/o habilitado, que valore la potencial peligrosidad del animal.
4. La persona titular de un perro sometido a condiciones especiales está obligada a informar sobre dichas condiciones, con carácter previo a la transferencia, a la nueva persona titular.
5. Si se modifican las circunstancias por la que fue considerado un perro con condiciones especiales para su tenencia, además de demostrar el cambio según establece el apartado 3., se deberá anotar en el registro municipal, autonómico y en el pasaporte del perro por parte del veterinario oficial o habilitado, la resolución sobre el nuevo dictamen de perro sin condiciones especiales para su tenencia.

Artículo 21.- - Esterilización de los animales de compañía

1. Los perros y gatos que sean cedidos o transmitidos por cualquier título serán siempre esterilizados antes de su entrega. Si no fuese posible realizar la esterilización debido a la edad, al estado físico o sanitario del animal de compañía, deberá existir un compromiso firmado por parte de la nueva persona titular o responsable para efectuarla en un plazo no superior a seis meses desde la cesión, salvo informe de veterinario colegiado justificativo de la imposibilidad de proceder a la esterilización.
2. En los supuestos de adquisición de la propiedad por legado o herencia, la obligación de esterilizar será realizada por la persona heredera o legataria en el plazo de un mes desde la fecha de adquisición, salvo informe de veterinario colegiado justificativo de la imposibilidad de proceder a la esterilización.
3. Los gatos deberán ser esterilizados, identificados y registrados, en cualquier caso, antes de los seis meses de edad, con un informe veterinario que lo acredite y sea anotado en el pasaporte del animal.
4. Los perros determinados como potencialmente peligrosos (por raza o por certificado de aptitud) deberán ser esterilizados antes de salir del centro de cría, salvo que su destino sea otro centro de cría debidamente autorizado y registrado. Si no fuese posible realizar la esterilización debido a la edad, al estado físico o sanitario del animal, deberá existir un compromiso firmado por parte de la nueva persona titular o responsable para efectuarla lo antes posible. Esta esterilización se realizará, en todo caso, antes de los 12 meses de edad, siempre que no haya un certificado de un veterinario colegiado que lo contraindique.
5. Antes de la transmisión, no se aplicará la esterilización obligatoria a razas autóctonas de animales de compañía en peligro de extinción, ni a los animales auxiliares de compañía cuando se trate de conservar sus características genéticas.
6. La esterilización se realizará exclusivamente por personal veterinario colegiado, de forma indolora y bajo anestesia.



CAPÍTULO III. SALUD PÚBLICA

Artículo 22.- - Recogida y eliminación de cadáveres de animales de compañía

1. Las personas propietarias de los animales de compañía serán las responsables de la gestión de los cadáveres, que será realizada conforme a la normativa vigente sobre destrucción y control de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, y demás normativa que resulte de aplicación.
2. Las personas particulares no podrán eliminar cadáveres por cuenta propia y en ningún caso podrán depositarlos en la vía pública ni en los contenedores de basura. La eliminación podrá realizarse a través de una empresa especializada en eliminación de cadáveres de animales o podrán ser enterrados en un cementerio para mascotas autorizado.
3. Corresponde al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva la retirada de los animales de compañía muertos que se encuentren en la vía pública. En el caso de que sean animales de compañía cuya identificación sea obligatoria, se procederá a la lectura del microchip y a comunicar la muerte del animal a la persona propietaria, que se hará cargo del coste de la gestión del cadáver. En el caso de que el animal de compañía sujeto a identificación individual carezca de identificación, se realizará una fotografía para su identificación y se tratará de recabar datos para localizar a su titular.

Artículo 23.- - Depósito de alimentos en vía pública para dar de comer a los animales.

Con objeto de proteger la salubridad pública y evitar la proliferación de plagas, queda prohibido depositar alimentos para dar de comer a los animales en la vía pública, salvo ejemplares de las colonias felinas registradas, según las condiciones y procedimientos establecidos en el Plan de Gestión Integral de Cuarte de Huerva y por personas voluntarias autorizadas por el Ayuntamiento, según lo dispuesto en el art 29.2 de la presente Ordenanza.

TÍTULO IV

RECOGIDA EN LA VÍA PÚBLICA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, PLAZOS DE RETENCIÓN Y DECLARACIÓN DE ABANDONO

Artículo 24.- - Recogida en vía pública de animales de compañía.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva la recogida de la vía pública de los animales de compañía extraviados.
2. Ante la presencia de un animal de compañía extraviado en la vía pública, se avisará a la Policía Local, que dará conocimiento a la autoridad competente, la cual previa comprobación de no encontrarse la persona responsable o titular por las cercanías y en todo caso, tras la identificación del animal y de los intentos fallidos de localización a la persona titular del mismo, realizará el correspondiente aviso de recogida de la vía pública al servicio municipal o a la empresa contratada a tal efecto.
3. La captura y transporte de los animales de compañía se realizará por personal con formación y experiencia en el control y manejo de los animales de compañía y se utilizarán métodos que no ocasionen sufrimiento, dolor o angustia innecesaria. El vehículo para el traslado dispondrá de espacio suficiente y reunirá las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. Tanto el personal, como el vehículo poseerán la acreditación y registro de bienestar en el transporte de animales por el Gobierno de Aragón o cualquiera otra administración autonómica.



4. En aquellos casos en los que la propia seguridad del animal o de las personas así lo recomienden, se podrán utilizar métodos de captura con aturdimiento e inmovilización a distancia mediante proyectiles con tranquilizantes y anestésicos, redes trampas o algún otro sistema que permita atrapar vivo y con el menor dolor posible al animal. Esta actuación se realizará bajo supervisión veterinaria colegiada.

Artículo 25.- - Localización de las personas titulares y/o responsables de los animales de compañía recogidos de la vía pública, plazos de retención y declaración de abandono.

1. Los animales de compañía recogidos en la vía pública serán alojados en las instalaciones del servicio municipal/mancomunado/concertado o de la entidad privada, asociación de protección y defensa de los animales o entidad municipal concertada al efecto. El ayuntamiento se encargará de realizar las tareas referidas a la localización de la persona titular y/o responsable, conforme a los plazos legales de retención. En el caso de animales de compañía sin identificar, se les implantará el medio de identificación correspondiente a su especie y se inscribirá en el registro municipal y de animales de compañía de la Comunidad de Aragón (R.I.A.C.A.), hasta su adopción y/o cesión a terceros.
2. El plazo de retención de un animal de compañía sin identificación será de 10 días naturales desde la fecha de entrada que conste en el Libro Registro de entrada que corresponda. Transcurrido dicho plazo sin que fuere reclamado o recogido, el animal se declarará abandonado y podrá ser objeto de adopción y/o cesión o, en su defecto, pasar a titularidad del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva. Si dentro de ese plazo una persona declarase y acreditase documentalmente ser titular del animal, este le será entregado previa identificación, registro, vacunaciones obligatorias, esterilización, en caso obligatorio, y cualquiera otra documentación administrativa necesaria del animal a su nombre, sin perjuicio de las infracciones/sanciones administrativas y/o judiciales que se pudiesen suscitar.
3. En el caso de que se trate de un animal de compañía correctamente identificado y registrado, en los tres días hábiles siguientes a su recogida, se enviará a la persona que figure como titular, notificación fehaciente de la obligación de recogida del animal en el plazo de 7 días naturales, desde la fecha de la notificación. Esta notificación se realizará de forma simultánea en el domicilio y en el BOA. De personarse en el citado plazo, el animal le será entregado previa acreditación documental de su identidad. Transcurrido dicho plazo sin que la persona titular lo hubiere recuperado, el animal se declarará abandonado y se le dará el destino previsto en el apartado anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o judiciales que se pudiesen suscitar.

Artículo 26.- Centros públicos de protección animal

1. Las administraciones públicas velarán por que los centros públicos de protección animal, cualquiera que sea la modalidad de su gestión, cumplan con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, así como por el mantenimiento por los mismos de las condiciones de bienestar animal.
3. Los centros públicos y/o concertados de protección animal y las administraciones públicas podrán servirse de casas de acogida en los términos dispuestos en el artículo 27.
4. Se establecerán los requisitos mínimos veterinarios para la entrega de los animales y sus correspondientes tratamientos, mediante un protocolo de actuación aprobado por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva.

Artículo 27.- Características básicas y uso de los recintos para gatos comunitarios

1. Los centros públicos de protección animal dispondrán de un recinto específico para gatos comunitarios, que podrá estar integrado en el núcleo zoológico del centro o disponer de su propio registro como núcleo zoológico, y que cumplirá con lo establecido en el Anexo II.1. Por razones de bienestar animal, este recinto no podrá ser utilizado como recinto de alojamiento temporal para gatos comunitarios.



COLONIAS FELINAS

Artículo 29.- - Control de la población de gatos comunitarios.

1. El Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, en ejercicio de las funciones atribuidas por la legislación vigente, controlará la población de gatos comunitarios del municipio, mediante métodos e intervenciones tendentes a controlar la misma.
2. El control de la población de los gatos comunitarios se realizará mediante el método Captura, Esterilización, Marcaje y Retorno/Reubicación y Registro, en adelante C.E.R.R., de aplicación a las colonias de gatos comunitarios registradas por el Ayuntamiento. Igualmente se aplicará el método C.E.R.R. a otras agrupaciones de gatos comunitarios cuando razones de interés público/sanitario/ o de salud pública así lo aconsejen.
3. Queda prohibido que la ciudadanía alimente a los gatos comunitarios de la vía pública a excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 30.- - Colonias felinas registradas por el Ayuntamiento.

1. A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de colonias de gatos felinas registradas por el Ayuntamiento, aquellas agrupaciones de gatos comunitarios que viven en estado de libertad o semilibertad, asentadas en el municipio siempre y cuando estén ubicadas en dominio público municipal. En ningún caso podrán emplazarse en los alrededores de centros educativos, hospitales y otras ubicaciones que sean incompatibles, por razones de bienestar animal, salud pública, riesgo grave para la conservación de la biodiversidad, seguridad ciudadana o en los que exista una oposición vecinal evidente, que puede suponer un peligro y/o riesgo para la salud y/o bienestar de los gatos comunitarios.

Excepcionalmente, se admitirán las ubicadas en terreno particular o de propiedad de otras administraciones públicas cuando, o bien, estén consentidas mediante acreditación documental de aceptación expresa por el titular de la propiedad, o bien, cuando siendo desconocida la propiedad, tras haber intentado la notificación al titular/responsable del terreno mediante notificación descrita y simultánea publicación en el BOA, la existencia de la colonia sea pacífica y no genere conflictos vecinales, pero sea necesaria la intervención por cualesquiera de las limitaciones de emplazamientos descritas en el apartado anterior. En caso de autorización expresa por los titulares de las propiedades o imposibilidad de localización del éste, el ayuntamiento de Cuarte de Huerva, registrará la colonia felina y procederá a la aplicación del plan de gestión integral, como en cualquier otro punto de dominio público.

2. Solo las colonias felinas registradas por el Ayuntamiento podrán contar con persona o personas voluntarias alimentadoras, las cuales deberán cumplir el Plan de Gestión Integral publicado por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, así como sus procedimientos y los Protocolos de desarrollo del mismo, en lo referido a: características, horarios, tiempo y cantidad de alimento que proporcionarán en la vía pública, condiciones de salubridad y manejo del espacio, criterios de priorización de esterilización y orden secuencial de las colonias según el organigrama establecido para regulación de colonias completas, criterios de limpieza y bioseguridad, traslado de incidencia, asunción de las obligaciones, derechos, buenas prácticas, consentimientos informados, formación..... El cumplimiento del Plan de Gestión Integral y de tales Protocolos determinará la emisión de documento acreditativo e identificación de persona/s voluntaria/o/s alimentadora/s asociada/s a la colonia correspondiente.

El documento acreditativo físico y/o digital de persona alimentadora se revisará coincidiendo con el año natural, ello sin perjuicio de su anulación automática cuando se constate que se incumplen los protocolos/indicaciones que motivaron su emisión.



La no renovación del documento acreditativo o la anulación automática del mismo determina la pérdida de condición de persona voluntaria alimentadora o el incumplimiento reiterado de las condiciones y medidas establecidas en el Plan y sus Protocolos, faculta al Ayuntamiento para actuar cuanto proceda incluida la retirada de elementos auxiliares que invadan el dominio público y sin perjuicio de la incoación de expediente administrativo que corresponda.

3. El Ayuntamiento podrá establecer y modificar cuantos Protocolos estime conveniente para el eficaz control de la población de gatos comunitarios.
4. Los voluntarios formarán parte de un programa de voluntario municipal, creado con este fin, o bien, de una asociación de protección animal, registrada y autorizada para este fin en el municipio y en el registro de entidades autonómico, independientemente de que actúen a nivel nacional.

Artículo 31.- - Censo Municipal de Gatos Comunitarios.

Para el control de la población de gatos comunitarios se crea el Censo Municipal de Gatos Comunitarios donde se inscribirán las colonias felinas registradas por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, así como el resto de las agrupaciones de gatos del municipio de las cuales se tenga conocimiento.

El Censo Municipal de Gatos Comunitarios, es un instrumento de recopilación de datos e información sobre las colonias de gatos comunitarios reconocidas por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva y sobre otras agrupaciones de gatos comunitarios en el que constaran entre otros los datos relativos a: los emplazamientos geolocalizados, identificación y registro de la colonia y de cada gato individualmente, identificación de la persona/a voluntaria/o alimentadora/s y/o gestor/r en el caso de colonia reconocida, número de animales de la colonia o agrupación, número de animales esterilizados, estado de desparasitación, vacunal y sanitario de cada gato comunitario, otras incidencias sanitarias, así como, el resto de información que se estime pertinente para la gestión.

El Censo Municipal de Gatos Comunitarios del Ayuntamiento de Cuarte de Huerva, así como el resto de los datos de interés, deberá estar actualizado permanentemente, por tratarse de un instrumento de información, incorporando las modificaciones que en su caso correspondan, bien por comunicación de la persona voluntaria alimentadora de la colonia, policía local y/o personal municipal o derivada de la comprobación municipal. Para facilitar la gestión de gatos comunitarios, se utilizarán herramientas de gestión, que permitan el acceso a todos los actores implicados para asegurar la actualización de los datos e incidencias de forma permanente.

El censo de los gatos del término municipal de Cuarte de Huerva, será trasladado anualmente a la Comunidad autónoma de Aragón, en cumplimiento del artículo 39.1.f) 1º de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, e incluirá como mínimo los códigos de identificación de los gatos comunitarios y las ubicaciones de las colonias felinas registradas del municipio.

Artículo 32.- Retirada de gatos comunitarios del espacio público

1. Los gatos comunitarios socializados o cachorros en edad de socialización sólo podrán ser retirados y alojados en centros públicos o entidades de protección animal con el objeto de preservar su seguridad e iniciar un proceso de adopción.
2. En el caso de gatos enfermos o afectados por limitaciones físicas que no permitan que sigan valiéndose por sí mismos, se permitirá su confinamiento en el recinto específico contemplado en el artículo 26.1 si, tras la valoración de un profesional veterinario, se considerase que es la opción más adecuada para su bienestar.
3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23.1.i) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, excepcionalmente se permitirá el alojamiento en el recinto específico descrito en el artículo 26.1 de aquellos gatos comunitarios sin identificación que hayan sido encontrados en emplazamientos o situaciones donde no se pueda determinar su colonia de origen y se encuentren en peligro.



4. Los gatos comunitarios que pertenezcan a una colonia cuyo emplazamiento ya no sea apto para su ubicación no podrán acogerse a las condiciones de excepcionalidad mencionadas en el apartado anterior, sino que se deberá proceder a la reubicación o desplazamiento de la colonia de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.
5. La retirada temporal de los gatos comunitarios al recinto contemplado en el artículo 26.2 se realizará en aquellas situaciones extraordinarias o sobrevenidas que hagan peligrar la seguridad o el bienestar de los animales, ya sea para su tratamiento veterinario u otras situaciones de necesidad debidamente justificadas. En todo caso, el municipio adoptará las medidas necesarias para retornar los gatos comunitarios a su colonia de origen a la mayor brevedad.
6. Las condiciones específicas de este recinto de realojamiento o reubicación se desarrollan en el Anexo II.

Artículo 33.- Reubicación o desplazamiento de colonias felinas

1. Para la aplicación de las excepciones a la prohibición general de reubicar o desplazar gatos comunitarios, contempladas en el artículo 42.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, se deberán implementar previamente todas aquellas medidas realizables que no impliquen cambios en el emplazamiento de la colonia. En caso de resultar fallidas las medidas anteriores, se priorizará el desplazamiento de las colonias frente a la reubicación.
2. En el caso de la reubicación, el lugar elegido como destino para la colonia felina deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Presentar unas condiciones objetivas que garanticen la seguridad de los gatos en la zona.
 - b) Disponer de zonas adecuadas para la ejecución de la reubicación, que incluya todos los elementos de confinamiento temporal necesarios para que la adaptación de los gatos.
 - c) Contar con la asignación de personal y/o de personas voluntarias cuidadoras de colonias felinas.
4. En los casos recogidos en los apartados b) y c) del artículo 42.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, el informe preceptivo establecido en el artículo 42.8 podrá considerar un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en las siguientes situaciones:
 - a) Islas o islotes deshabitados.
 - b) Espacios de la Red Natura 2000 o espacios naturales protegidos alejados más de 2 km de núcleos de población habitados y donde no haya posibilidad de recursos de alimentación para los gatos como especie comensal.
 - c) Espacios que constituyan el hábitat de especies protegidas o en peligro de extinción que cuenten con un plan de gestión en vigor y que se encuentren alejados más de 2 km de cualquier núcleo de población habitado.
4. Las condiciones específicas de los recintos de reubicación se establecen en el Anexo II

Artículo 34.- Promoción de la colaboración con Asociaciones Protectoras de Animales.

El Ayuntamiento Cuarte de Huerva podrá promover la colaboración con Asociaciones Protectoras de animales autorizadas y registradas mediante convenios nominativos, para coadyuvar al interés municipal de la aplicación del Plan de gestión Integral de colonias felinas, control de la población de gatos comunitarios, mediante, entre otras actuaciones, el método C.E.R.R., así como para fomentar/asumir la adopción o acogida de aquellos gatos comunitarios sociables o en etapa de socialización.

ASOCIACIONES Y ENTIDADES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA



Artículo 35.- - Asociaciones

1. Serán consideradas asociaciones o entidades de protección y defensa de los animales aquellas que sin ánimo de lucro estén legalmente constituidas e inscritas en el registro municipal de Cuarte de Huerva y en el registro autonómico de Aragón legalmente por razón de la materia, cuya finalidad principal sea la defensa y protección de los animales y dispongan de un número de identificación fiscal.
2. Las asociaciones o fundaciones de protección animal que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza se encuentren inscritas en un registro de ámbito nacional deberán inscribirse también en el registro de entidades de protección animal de la comunidad autónoma y municipal que corresponda, indicando su carácter nacional.
3. El Ayuntamiento Cuarte de Huerva podrá convenir con las asociaciones o entidades de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales o a la concienciación en tenencia responsable.
4. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo habilitará al municipio y a la comunidad autónoma para tramitar su baja en el registro.
5. Las entidades de protección y defensa de los animales se deberán registrar con un código de identificación único, que incluya la codificación y los dígitos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Aragón, según se establezca en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y bienestar de los animales.

Artículo 36.- Obligaciones de las entidades de protección animal

1. Las entidades de protección animal tipo RAC (de animales de compañía) deberán:
 - a) Mantener un registro de animales tutelados y dados en adopción con la siguiente información:
 - I. Datos de entrada: identificación original del animal, si la hubiera, o identificación realizada por la entidad si el animal no estuviera ya identificado.
 - II. Datos relativos al animal: especie, sexo, edad.
 - III. Datos relativos al estado del animal y su origen: causa de llegada al centro (errante, cesión titular, incautación, cesión de terceros, etc.), fecha de entrada a la entidad y localidad en la que el animal ha sido recogido.
 - IV. Datos de salida: fecha de salida del centro, destino (adopción, fallecimiento, cesión a terceros), datos del adoptante.
 - b) Mantener un registro de casas de acogida y otras ubicaciones de los animales bajo su responsabilidad, como residencias u otras instalaciones autorizadas.
2. En el caso de las entidades de protección animal tipos RAC y RAD (de animales domésticos), al menos un miembro del órgano directivo de la entidad deberá disponer del certificado de profesionalidad correspondiente a la cualificación AGA781_3 “Asistencia en centros de protección animal” del Instituto Nacional de las Cualificaciones u otra acreditación equivalente establecida por la autoridad competente. La titulación de licenciatura o grado en veterinaria será igualmente válida a efectos del cumplimiento de este requisito.
3. En cumplimiento de lo establecido en los artículos 44.d) y 58.7 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, la entidad de protección animal deberá contar con al menos un veterinario (que será el director técnico) que asesore al órgano directivo de la entidad.



Artículo 37.- Adopción de animales de compañía

1. No se entregará en adopción ningún individuo de las especies perro o gato de edad inferior a ocho semanas.
2. La adopción de cualquier animal de compañía se llevará a cabo cumpliendo los siguientes requisitos:
 - a) El animal estará previamente identificado a nombre de la entidad de protección animal o de la entidad local responsable del centro público de protección animal.
 - b) El adoptante será informado por escrito sobre las características y necesidades higiénico-sanitarias y etológicas del animal, con el fin de procurar el bienestar del animal.
3. En el caso de adopciones desde centros públicos de protección animal, las tasas a abonar, si se establecen, deberán aprobarse por la entidad local y exponerse en un lugar visible al público.
4. En el caso de adopciones desde entidades de protección animal, los importes a cobrar por la adopción de los animales deberán exponerse en un lugar visible al público o anunciarse en los medios digitales de la entidad, sin que en ningún caso puedan repercutirse al adoptante gastos previos a la adopción.
5. Con carácter previo al acto de la firma del contrato de adopción, los centros públicos o las entidades de protección animal valorarán los intereses del adoptante, sus circunstancias y la viabilidad de la adopción, mediante una encuesta de idoneidad, que será desarrollada con tal fin y aprobada desde el ayuntamiento. Las condiciones mínimas para el contrato de adopción aparecen en el Anexo V.
6. La persona responsable del centro público de protección animal podrá decidir, con los criterios recabados en el apartado anterior, continuar con el proceso de adopción o denegarlo, siempre velando por la idoneidad de la adopción y el bienestar del animal. De dicha decisión dejará constancia en el libro registro del centro, en el que figurarán tanto las solicitudes de adopción recibidas como el resultado de las valoraciones realizadas.
7. Lo establecido en el apartado anterior será aplicable igualmente a las empresas o entidades de protección animal que sean adjudicatarias de contratos públicos de la gestión de los centros públicos.
8. Las tiendas de animales que colaboren con entidades de protección animal para alojamiento y exposición de animales de compañía en adopción, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Tener autorizado un núcleo zoológico, dispongan o no de animales a la venta.
 - b) Suscribir un acuerdo de colaboración con la entidad de protección donde se recogerá de forma pormenorizada el objeto y alcance concreto de la colaboración, el plazo y el carácter gratuito de la misma. La tienda colaboradora podrá actuar como intermediaria entre el adoptante y la entidad de protección animal.

Artículo 38.- Autorizaciones administrativas

Las autorizaciones administrativas previstas en los artículos 44.1) y 47.c) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será expedida por el Ayuntamiento de Cuarte, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica correspondiente.

TÍTULO VII

FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

CAPÍTULO I.- DE LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN



Artículo 39.- - Actividad Inspectora

1. El personal veterinario funcionario/habilitado que desarrolle funciones de inspección y control de la presente Ordenanza, cuando ejerza tales funciones y acreditando su identidad, tendrá la condición de agente de la autoridad en los términos y con las consecuencias previstas en la legislación general y de procedimiento administrativo.
2. Dicho personal podrá llevar a cabo cuantos controles y actuaciones sean precisos para verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente ordenanza y por el resto de normativa que resulte de aplicación.
3. El personal inspector podrá proceder a la práctica de las pruebas y realizar cuantas actuaciones y requerimientos sean precisos en ejercicio de sus funciones. En el caso de que se precise la entrada en el domicilio de una persona física, deberá contar con su consentimiento expreso o autorización judicial, a no ser que exista una situación de gravedad que pueda poner en riesgo la vida del animal o de las personas, que permitirá con auxilio de la policía local la entrada a un domicilio, hecho que debe ser puesto en conocimiento del órgano judicial competente en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 40.- - Adopción excepcional de medidas provisionales por personas funcionarias/habilitadas inspectoras

1. La persona responsable de la inspección, o en su caso la Policía municipal, en los casos de urgencia improrrogable y de manera motivada y proporcional, podrá adoptar sin audiencia a las personas interesadas cuantas medidas provisionales estime necesarias cuando exista un riesgo inminente y grave para la vida del animal y/o la seguridad de las personas. A tal efecto, se levantará la oportuna Acta de Inspección donde se justificará su causa, finalidad y la medida provisional que se adopta, así como la urgencia improrrogable de la actuación.
2. Las medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en:
 - a) Retirada provisional de aquellos animales de compañía en la situación descrita en el apartado anterior.
 - b) Retención temporal de aquellos animales de compañía, hasta que no se hayan eliminado o subsanado las circunstancias/hechos que motivan esta medida provisional.
 - c) Medidas de corrección, seguridad y control, que impida la continuidad en la producción del daño.
 - d) El decomiso de bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta.
 - e) El acceso al vehículo estacionado en cuyo interior se encuentre un animal de compañía, para rescatar al animal, independientemente del tiempo que lleve, siempre y cuando se considere que existe riesgo inminente y grave para la vida del animal.
3. En los supuestos de retirada, los animales de compañía serán trasladados al centro municipal de control animal o a un establecimiento de recogida de animales de compañía, según determine el municipio, para su custodia, siendo a cargo de la persona propietaria o responsable del animal de compañía el abono de las tasas municipales correspondientes por los gastos originados.
4. En los casos en los que excepcionalmente se hayan acordado las medidas provisionales que regula este artículo, se procederá en un plazo de cuarenta y ocho horas a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, y en el acto de incoación el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, motivadamente, la revocación, mantenimiento o modificación de las medidas adoptadas.



5. En el caso de que no proceda la incoación de un procedimiento sancionador, la medida provisional adoptada deberá ser confirmada o levantada por resolución del órgano competente en igual plazo.
6. Las medidas provisionales adoptadas excepcionalmente se extinguirán una vez transcurrido el plazo de cuatro días naturales desde su adopción sin que se haya incoado el correspondiente expediente sancionador o ratificado la medida adoptada.

CAPÍTULO II. APOYO A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 41.- - Formación de los profesionales que realizan las funciones de inspección y vigilancia

La formación acreditada en protección y bienestar animal contemplada en el artículo 66.8 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, será la que, en cada caso, defina la institución de la cual dependan orgánicamente.

Artículo 42.- - Peritaje veterinario

1. Para el ejercicio de la actividad de inspección y vigilancia a la que se refiere el artículo anterior, el ayuntamiento de Huerva podrá solicitar la asistencia de peritos veterinarios.
2. Para ejercer la actividad de peritaje veterinario será necesario disponer de una titulación de posgrado con el contenido mínimo y la duración que se establecen en el Anexo III. Dicha formación será impartida por los centros universitarios que dispongan de titulaciones de grado en veterinaria o por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, así como, por delegación de éste, por los respectivos Colegios Oficiales de Veterinarios.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Artículo 43.- - Personas responsables

- 1.- Son personas responsables las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder en el ámbito civil o penal.
- 2.- Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no fuera posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y, en su caso, de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarias de las sanciones impuestas a las



personas jurídicas que hayan cesado en su actividad quienes ocuparán el cargo de administrador o apoderado general de la entidad en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 44.- Procedimiento sancionador

1. El Ayuntamiento de Cuarte de Huerva ejerce la potestad sancionadora conforme a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de la protección de los derechos y bienestar de los animales, o Ley que la sustituya y demás disposiciones jurídicas de desarrollo.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el Órgano Municipal competente para imposición de la sanción, en el acuerdo de incoación dispondrá poner los hechos al órgano jurisdiccional penal competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento, quedando interrumpido el plazo de prescripción de la infracción.
3. En el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador el Órgano Municipal competente podrá adoptar motivadamente entre otras las siguientes medidas cautelares:
 - a) El mantenimiento o modificación de las medidas provisionales adoptadas, que devendrán medidas cautelares.
 - b) La incautación preventiva de los animales de compañía y la custodia, con determinación del lugar de estancia hasta la resolución del procedimiento sancionador.
 - c) La inmovilización o la no expedición, por parte de la autoridad competente, de documentos legalmente requeridos para el traslado de animales de compañía.
4. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, la retirada de animales de compañía no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente.

Artículo 45.- - Partes interesadas en el procedimiento

En los procedimientos sancionadores que se instruyan ostentarán la condición de parte interesada las asociaciones y entidades que hubieren interpuesto la denuncia origen del procedimiento sancionador o aquellas en cuyos fines estatutarios se recoja la protección animal y se hayan personado en el procedimiento.

Artículo 46.- - Órganos municipales competentes

La imposición de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ordenanza corresponderá:

- a) A la Alcaldía, en el caso de infracciones leves.
- b) A la Junta de Gobierno/ Pleno, en el caso de las infracciones graves o muy graves.

Artículo 47.- - Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán:
 - a) Leve: al año.
 - b) Grave: a los dos años.



- c) Muy grave: a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En los casos de infracción realizada de forma continuada, tal plazo se comenzará a contar desde el día en que se realizó el último hecho constitutivo de la infracción o desde que se eliminó la situación ilícita.
 3. Las sanciones impuestas prescribirán:
 - a) Por infracción leve: al año.
 - b) Por infracción grave: a los dos años.
 - c) Por infracción muy grave: a los tres años.
 4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 48.- - Comunicaciones a R.I.A.C.A.

Los órganos sancionadores competentes pondrán en conocimiento del R.I.A.C.A. la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por la comisión de infracciones graves y muy graves.

Artículo 49.- - Comprobación de las inhabilitaciones administrativas y penales

1. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, establecerán las medidas necesarias para que las personas inhabilitadas, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia, no figuren inscritos en sus registros correspondientes, en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla podrán poner a disposición, a través del Sistema central de Registro, la información relativa a las inhabilitaciones administrativas firmes y en vigor que se hayan producido en sus respectivos ámbitos territoriales con el objetivo de que puedan ser comprobadas por el Ayuntamiento de Cuartero de Huerva.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES

Artículo 50.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en materia de protección y derechos de los animales de compañía, las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente Ordenanza, conforme a la clasificación descrita en el articulado siguiente.

I.- Infracciones leves: Se considera infracción leve toda conducta que por acción u omisión y sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal de compañía conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal de compañía.



En particular se consideran infracciones leves:

1. No adoptar medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.
2. No esterilizar a los perros y gatos previo a su transmisión por parte de las personas titulares o responsables de los mismos.
3. No transportar en las debidas condiciones a los animales de compañía o no transportar a los animales de compañía de acuerdo con lo que se indica en el artículo 6 de la presente Ordenanza.
4. No proporcionar los tratamientos veterinarios preventivos, paliativos o curativos, tanto aquellos que fueran obligatorios, como los necesarios para mantener el buen estado sanitario de los animales de compañía.
5. Filmar, fotografiar o grabar en cualquier tipo de soporte comunicativo escenas con animales de compañía que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento simulados sin comunicación previa a la autoridad.
6. No eliminar de forma inmediata las deyecciones que los animales de compañía depositen en las aceras, paseos, jardines y playas, en general en vías y espacios públicos y privados de uso público.
7. No limpiar de forma inmediata con agua y/o productos biodegradables los orines en fachadas, superficies pavimentadas y mobiliario urbano.
8. Someter al animal de compañía a situaciones de peligro o que puedan causarle dolor, miedo o estrés, salvo que se trate de animales de compañía auxiliares en el ejercicio de la concreta actividad a la que están destinados.
9. No proveerles de agua potable y alimentación adecuadas.
10. No proporcionar a los animales de compañía un espacio de estancia y alojamiento dotado de la superficie, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su especie, tamaño y peso.
11. No mantener los alojamientos en las debidas condiciones de salubridad. Así como, no retirar en los lugares de estancia de los animales de compañía sus excrementos y orines.
12. Incumplir las obligaciones relativas a la identificación, registro y vacunaciones obligatorias de los animales de compañía.
13. No identificar, registrar y esterilizar a los gatos de compañía, como máximo a los seis meses de edad, en el R.I.A.C.A..
14. Incumplir la obligación de comunicar las modificaciones de los datos de declaración obligatoria en el R.I.A.C.A. en los plazos previstos en el artículo 15 de esta ordenanza.
15. Donar o ceder perros, gatos y hurones antes del transcurso de 2 meses como mínimo desde su nacimiento.



16. La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria, y la no comunicación a la administración competente de la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.
17. Depositar cadáveres de perros, gatos y hurones en cualquier vía pública o en los contenedores de recogida de basuras.
18. No mantener la debida diligencia en la custodia y guardia de animales de compañía que puedan causar daños.
19. En los espacios públicos, no llevar a los animales de la especie canina sujetos por una correa adecuada a las características del animal de compañía y con una longitud máxima de dos metros.
20. En los espacios públicos, no mantener a los animales de compañía siempre controlados y sujetos mediante elementos de sujeción adecuados a su especie, raza, tamaño y otras características del animal de compañía.
21. Acceder y permanecer con animales de compañía en las vías y espacios públicos, abiertos al aire libre destinados a zonas de juegos infantiles, parques biosaludables y pistas multideporte, así como el resto de incumplimiento de las prohibiciones recogidas en el art. 7.2.
22. No dar cumplimiento a los requerimientos y resoluciones administrativas que la autoridad competente dicte para garantizar el bienestar animal de compañía, salud pública y seguridad. Así como hacer caso omiso a las indicaciones de las autoridades en caso de agresiones ocasionadas por perros a otros animales de compañía o a personas.
23. No suministrar la información y documentos necesarios para realizar las funciones de control o suministrar documentación errónea a la Administración.
24. Depositar alimentos para animales de compañía en la vía y espacios públicos, solares y similares por personas voluntarias que no hayan sido autorizadas o se les haya retirado la autorización por el Ayuntamiento con ese fin.

II.-Infracciones graves: Se considera infracción grave toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas impliquen daño o sufrimiento para el animal de compañía, siempre que no le causen la muerte o secuelas graves:

En particular, se consideran infracciones graves:

1. Infligir de manera intencionada lesiones de carácter físico a los animales de compañía.
2. Suministrar a los animales de compañía, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
3. Someter a los animales de compañía a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición, salvo que se trate de animales de compañía auxiliares en el ejercicio de la concreta actividad a la que estén destinados.



4. Obligar a los animales de compañía a participar en cualquier tipo de actividad que supere su capacidad, en especial cuando se trate de animales de compañía enfermos, fatigados, gestantes o menores de seis meses.
5. Donar animales de compañía, como reclamo publicitario, recompensa, intercambio, sorteo, rifa, trueque, premio o compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales de compañía.
6. No prestar a los animales de compañía asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
7. Dejar solo a un gato o hurón durante 24 horas consecutivas y dejar solo un animal de la especie canina durante un plazo superior a 12 horas consecutivas.
8. Mantener atados o inmovilizados permanentemente a los animales de compañía. Así como, mantener a los animales de compañía atados en condiciones que provoquen daños o sufrimiento para el animal de compañía.
9. Mantener temporalmente a los animales de compañía en vehículos estacionados sin ventilación y temperatura adecuada cuando implique daños o sufrimiento para el animal de compañía.
10. Participar como espectador o espectadora en espectáculos prohibidos por la ley.
11. Quebrantar las medidas provisionales, cautelares o firmes, adoptadas por la autoridad para poner fin a la situación de riesgo para el animal de compañía, así como de las sanciones accesorias.
12. En los supuestos de atropello de un animal de compañía, no prestarle asistencia salvo en los casos de fuerza mayor.
13. En caso de agresión a personas, incumplir la obligación de someter al animal de compañía de su titularidad o responsabilidad a observación por parte del personal profesional veterinario habilitado colegiado, de su elección, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de esta ordenanza.
14. La utilización de los collares de castigo, como los collares de pinchos, los collares de estrangulamiento, collares de descargas eléctricas y cualquier otro tipo de collar que su uso provoque dolor, malestar físico y/o psicológico.
15. No proporcionar alimentos y bebida cuando implique daños o sufrimiento a los animales de compañía.
16. La comisión, a efectos de esta Ordenanza, de 3 o más infracciones leves en el plazo de dos años.

III.-Infracciones muy graves: Se considerará infracción muy grave, con carácter general y al margen de otras conductas tipificadas a continuación, toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas provoque la muerte del animal de compañía o secuelas graves permanentes.



En particular se consideran infracciones muy graves:

1. Esterilizar, sacrificar animales de compañía, así como cualquier otra intervención similar en contra de las condiciones y requisitos legalmente establecidos, sin control veterinario.
2. Maltratar a los animales de compañía mediante la práctica de intervenciones quirúrgicas y mutilaciones cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal o conseguir fines no curativos en relación con la medicina veterinaria, causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.
3. Maltratar a los animales de compañía mediante una agresión causándoles la muerte o secuelas graves permanentes.
4. Maltratar a los animales de compañía causándoles la muerte o secuelas graves permanentes mediante el suministro de alcohol, drogas o fármacos sin justificación terapéutica ni prescripción veterinaria, cuando sea preceptiva.
5. Maltratar a los animales de compañía no proporcionándoles alimentos y bebida cuando les ocasione la muerte o secuelas graves permanentes.
6. Maltratar a los animales de compañía mediante su sumisión a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición cuando les ocasione la muerte o secuelas graves permanentes.
7. Maltratar a los animales de compañía obligándoles a participar en cualquier tipo de actividad que supere su capacidad, en especial cuando se trate de animales enfermos, fatigados, gestantes o menores de seis meses, cuando les ocasione la muerte o secuelas graves permanentes.
8. Depositar alimentos emponzoñados o con elementos punzantes y esparcir veneno para animales de compañía y/o gatos comunitarios, en vías y espacios públicos o privados.
9. Filmar, fotografiar o grabar en cualquier tipo de soporte comunicativo escenas con animales de compañía que conlleven crueldad o sufrimiento no simulado.
10. Educar a los animales de compañía de forma agresiva o violenta o prepararlos para participar en peleas.
11. Inducir, promover u organizar peleas con o entre animales de compañía.
12. Utilizar animales de compañía para su participación en peleas o agresiones.
13. Abandonar a los animales de compañía.
14. No esterilizar a los perros que sean catalogados como potencialmente peligrosos antes de los 12 meses de edad.
15. La comisión, a efectos de esta Ordenanza, de 2 o más infracciones graves en el plazo de dos años.



CAPÍTULO III
SANCIONES

Artículo 51.- - Sanciones principales

Las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionarán:

- a) Las infracciones leves: apercibimiento o multa de 100 a 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves: multa de 3.001 a 10.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves: multa de 10.001 a 100.000 euros.

Artículo 52.- - Sanciones accesorias.

- a) La resolución sancionadora ordenará el decomiso definitivo de los animales de compañía objeto de la infracción y, en su caso, su traslado a un centro de recogida y/u otro tipo, cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal de compañía y/o la seguridad de la ciudadanía.
- b) Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves podrán llevar consigo, como sanción accesoria a la multa correspondiente, la inhabilitación para la tenencia de animales de compañía por un periodo de tres meses a un máximo de ocho años.
- c) Las infracciones muy graves irán acompañadas de una sanción accesoria consistente en la inhabilitación de hasta diez años para la tenencia de animales de compañía.

Artículo 53.- - Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) El perjuicio causado al animal de compañía.
 - b) La incidencia en la sanidad animal de compañía, la salud y seguridad pública o el medioambiente.
 - c) El número de animales de compañía afectados.
 - d) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
 - e) El ensañamiento y/o crueldad en la conducta infractora.
 - f) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido o previsto con la comisión de la infracción.
 - g) El grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad, imprudencia o negligencia.
 - h) La violencia ejercida contra los animales de compañía en presencia de personas menores de edad o vulnerables, así como de personas con discapacidad psíquica o su difusión a través de cualquier medio de comunicación social.
 - i) El cese de la conducta infractora previamente o durante la tramitación del expediente sancionador.
 - j) La colaboración de la persona infractora con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien dañado.



- k) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
 - l) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción en un sentido atenuante.
2. A la persona responsable de dos o más infracciones se les impondrá todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones.
 3. En el caso de que un mismo hecho, o una pluralidad de ellos, den lugar a un concurso real, ideal o medial de infracciones, se aplicarán las sanciones menos graves a cada una de las sanciones correspondientes.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 54: Régimen General

1. Los titulares de los animales determinados de manejo especial deberán dar cumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, así como el régimen específico regulado en este título.
2. Serán considerados animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna silvestre y siendo utilizados como animales de compañía, aún con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan mayor capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y hayan sido catalogados como tales, como mínimo a los 12 meses de edad, así como, daños a los bienes.

También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales de compañía que se determinen reglamentariamente y, en particular, los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a los bienes, habiendo provocado situaciones de agresividad, que suponga su catalogación como perros de manejo especial, tras la pruebas de aptitud.

Artículo 55.- - Licencia para la tenencia de perros de manejo especial

1.- La tenencia de cualquier animal que sea clasificado como potencialmente peligroso al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Cuarte de Huerva cuando la persona solicitante y/o el animal resida en el Municipio de Cuarte de Huerva, estando empadronado o no en el municipio.

- 1.1. A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos todos aquellos de las razas y sus cruces contempladas en el Anexo I del real decreto 287/2002 y con una edad mínima de 12 meses de edad, que no hayan superado las pruebas de aptitud, tal y como se establezca reglamentariamente en el real Decreto de desarrollo de la Ley 7/2023.



- 1.2. Se incluirá dentro de esta catalogación cualquier perro, que haya presentados muestras de agresividad y/o haya provocado un incidente de agresividad sobre personas y/o animales, que no haya superado las pruebas de aptitud y cuyo resultado supondrá catalogarlo como potencialmente peligroso.
- 1.3. En todos los casos, estas pruebas se repetirán anualmente para comprobar el mantenimiento de su catalogación como potencialmente peligroso o su reversión, que supondrá la necesidad de licencia como tal, hecho que será inscrito en el registro municipal y en R.I.A.C.A..

2.- Requerirá la acreditación documental de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos. sin perjuicio de ello, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento cincuenta mil euros (150.000). No se incluirá en esta cantidad asegurada ningún tipo de franquicia.
- f) Los propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos, además de la formalización de un seguro en los términos establecidos en el apartado anterior, deberán contratarlo en el plazo de diez días desde la determinación de la potencial peligrosidad de su animal, hecho que deberá contemplarse en el registro municipal correspondiente y en el R.I.A.C.A.. Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado, conforme el modelo emitido por la compañía aseguradora, que incluya la nº de identificación, raza, resultado de la prueba de aptitud, titular o dueño del animal y sus características, así como, la cobertura mínima de ciento cincuenta mil euros, de responsabilidad civil por daños a terceros. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento.

El titular/propietario del perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida de este por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

- g) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado 2 se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y



la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, anteriormente referenciado.

3.- Sin perjuicio, del cumplimiento del resto de artículos y condiciones que establece la Ley 50/99, el real decreto 287/02 y sus posteriores modificaciones, ningún perro que sea determinado tras la prueba de aptitud como potencialmente peligroso, podrá utilizarse como individuo reproductor.

4.- La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el punto anterior.

5.- La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. sin perjuicio de ello, la licencia perderá su vigencia Cuando su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que correspondió su expedición. Asimismo, el Ayuntamiento otorgante deberá notificar a R.I.A.C.A. las licencias otorgadas.

5.- Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que así lo imponga una sanción accesoria a una falta grave o muy grave a la legislación en vigor sobre la materia.

6.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a una licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 56.- - Documento acreditativo de la licencia.

1. El Órgano Municipal competente cuando otorgue una licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, editará un documento acreditativo en soporte plástico, de conformidad con el modelo y las características que se especifican en el real decreto 287/2002 y Ley 50/99 y lo que se establezca en el desarrollado reglamentario de la Ley 7/2023.
2. Cuando se realice una renovación de la licencia, el Órgano Municipal competente editará una nueva licencia con el mismo número de registro y con la nueva fecha de expiración.

Artículo 57.- - Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos

1. Las personas titulares/propietarias de perros calificados como potencialmente peligrosos y titulares de la licencia para la tenencia de estos animales de compañía deberán inscribir a sus perros en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos del municipio donde esté censado el perro, en el plazo de 15 días contados a partir de la obtención de la licencia. En los supuestos de traslado de un Animal calificado Potencialmente Peligroso a la Comunidad Autónoma de Aragón, sea de forma permanente por un periodo de tiempo superior a tres meses la persona propietaria deberá inscribirlo en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, del municipio al que se haya trasladado el animal.
2. Este Registro Municipal contará, por lo menos, con los siguientes datos:
 - a) Código identificación.
 - b) Datos personales del poseedor: nombre, dirección habitual, DNI y teléfonos de contacto.



- c) Características del animal que hagan posible su identificación: edad, raza, sexo, fecha de nacimiento.
- d) Lugar habitual de residencia del animal.
- e) Función o aptitud del animal: compañía, guarda, defensa, caza etc.
- f) Número de licencia, fecha de emisión y caducidad, órgano que la otorgó.

Artículo 58.- - Documento acreditativo de la inscripción.

El Órgano Municipal competente cuando inscriba un perro en el Registro Municipal que haya sido catalogado como Animal Potencialmente Peligroso, editará un documento acreditativo de dicha inscripción en soporte plástico, de conformidad con el modelo y las características que se especifica en el artículo 41 de la presente Ordenanza.

Artículo 59.- - Comunicaciones al Registro Municipal de Animales catalogados como Potencialmente Peligrosos.

1. La persona propietaria/titular de un Animal calificado como potencialmente Peligroso deberá comunicar al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos los siguientes datos:
 - a) Modificación de cualquier variación respecto a los datos obrantes en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de 5 días hábiles desde que se produzca el cambio de estos.
 - b) La sustracción o pérdida del Animal Potencialmente Peligroso en el plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.
 - c) La transmisión, donación o muerte de los animales potencialmente peligrosos.
 - d) Los incidentes de agresión que haya protagonizado el Animal Potencialmente Peligroso los cuales deberán comunicarse de forma inmediata.
 - e) El certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la existencia de enfermedades o trastornos que lo mantengan como especialmente peligroso.
2. Las autoridades sanitarias y los veterinarios que presten asistencia sanitaria a los perros potencialmente peligrosos y sospechen que hayan sido utilizados en peleas, presenten cicatrices, lesiones de cualquier tipo o tengan conocimiento de la existencia de agresiones o mordeduras, deberán ponerlo en conocimiento del registro municipal donde esté censado el perro, quienes lo pondrán a su vez en conocimiento de la autoridad administrativa o judicial competente para la valoración y adopción en su caso de las medidas cautelares y preventivas oportunas.
3. El Ayuntamiento remitirá los datos al R.I.A.C.A., sección animales potencialmente peligrosos, en el plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la inscripción.

Artículo 60.- - Obligaciones y prohibiciones específicas relativas a Animales catalogados como Potencialmente Peligrosos.

- 1.- Las personas propietarias o tenedoras de animales, que hayan sido como potencialmente peligrosos, tendrán obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales de compañía con los seres humanos y eviten molestias a la población.
- 2.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle:



- a) Lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
- b) Lleve a los perros potencialmente peligrosos con bozal adecuado a su tamaño y raza, que le permita una mínima interacción y actividades propias de su especie, así como, con una cadena o correa resistente no extensible de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y en ninguna circunstancia, sin que puedan llevarse más de uno de esos perros por persona. Queda prohibida la utilización de arneses.

Podrán usar arnés aquellos animales de compañía que tengan una patología o lesión en la zona del cuello, boca, nariz o zonas anexas, donde el collar puede ocasionar daño y dolor. Esta circunstancia será acreditada mediante un certificado emitido por un veterinario o veterinaria habilitada que describirá la patología y especificará que se recomienda el uso de arnés. Este certificado establecerá la fecha de inicio y fin de tal recomendación a partir de la cual el animal quedará sujeto, de nuevo, a la prohibición de utilización de arnés.

La recomendación del uso de arnés y su período de vigencia se reflejará en la ficha del perro existente en R.I.A.C.A. en el momento de la emisión del certificado.

3.- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares, pero siempre teniendo en cuenta, que no podrán permanecer atados las 24 horas del día.

4.- La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al responsable de Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

5.- La persona titular o tenedora de un perro potencialmente peligroso está obligada a informar sobre la catalogación del animal con carácter previo a la transferencia a nuevo titular propietario o tenedor.

6.- La cría y el cruce de animales de razas, tipología de razas o cruces interraciales del Anexo I del real decreto 287/02, que haya sido catalogado como potencialmente peligrosos o cualquiera otro perro, de cualquier otra raza que sea catalogado como tal, queda prohibida y así quedará registrado en su registro municipal y en R.I.A.C.A..

Artículo 61.- - Pruebas de aptitud.

1. Las pruebas de aptitud sólo podrán ser realizadas por aquellos perros potencialmente peligrosos definidos así en base a lo recogido en el artículo 40.1.1., 40.1.2. y 40.1.3.

2. Estas pruebas deberán ser realizadas por profesionales inscritos en un registro de profesionales del comportamiento de animales de compañía, en posesión de la correspondiente habilitación.

3. Todas las pruebas de aptitud realizadas deberán inscribirse en el registro municipal de animales de compañía correspondiente y en el R.I.A.C.A., indicando su resultado, fecha de realización e identificación del profesional que las certifica.

4. La prueba de aptitud inicial no podrá realizarse hasta que el perro cumpla los 12 meses de edad.



5. El real decreto de desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023, establecerá el contenido y los requisitos y periodicidad de cada uno de los tipos de las pruebas de aptitud y el contenido de la habilitación requerida para realizar las mismas.”

Artículo 62.- - Excepciones

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales de compañía con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.
- d) La obligación referida a la obtención de licencia de animales potencialmente peligrosos no será exigible al personal funcionario/laboral municipal adscrito al control y recogida de animales y al centro municipal de control animal, en su caso, cuando este personal se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 63.- - Infracciones específicas relativas a los animales potencialmente peligrosos.

1.- De acuerdo con la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la Tenencia de animales potencialmente peligrosos constituyen infracciones administrativas las tipificadas en la misma:

- a) Son infracciones leves las vulneraciones a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre no tipificadas como infracciones graves o muy graves en los apartados siguientes y en particular las siguientes:
 - i) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y en los espacios públicos sin que la persona que los conduzca o controle lleve la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.
 - ii) Tener más de un animal potencialmente peligroso por persona en las vías y espacios públicos.
 - iii) Tener animales potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a dos metros.
- b) Son Infracciones graves:
 - i) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su huida o extravío.
 - ii) Incumplir la obligación de identificar al animal.
 - iii) Omitir la inscripción en el Registro Municipal.



- iv) Ausencia de la licencia para portar animales de manejo especial o no tener un seguro de responsabilidad civil con una cuan tía superior a 150.000 euros de cobertura.
 - v) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - vi) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999.
 - vii) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- c) Son Infracciones muy graves sobre animales potencialmente peligrosos:
- i) Abandonar un animal potencialmente peligroso.
 - ii) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - iii) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
 - iv) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 64.- - Sanciones específicas relativas a los animales potencialmente peligrosos.

1.- La comisión de infracciones antedichas será sancionada con multa pecuniaria, con arreglo al siguiente cuadro.

Leves Desde 150,25 € a 300,51 €
Graves Desde 300,52 € a 2.404,05 €
Muy graves Desde 2.404,06 € a 15.025,30 €

TÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE INFORMACIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I.- INFORMACIÓN SOBRE LOS PROFESIONALES DE COMPORTAMIENTO ANIMAL

Artículo 65.- Requisitos mínimos

1. Los profesionales del comportamiento se inscribirán en los registros habilitados por la Comunidad Autónoma de Aragón y deberán cumplir estos requisitos mínimos:

- a) Ejercer alguna de las actividades profesionales recogidas en el artículo 10.6 b) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
- b) Llevar un registro de su actividad profesional, con el alcance y el contenido que en su caso determine el órgano autonómico competente en la materia.
- c) Contar con un seguro de responsabilidad civil para la realización de sus actividades, por el importe y en los términos que establezcan las respectivas comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.

2. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo habilitará a la Comunidad Autónoma de Aragón para tramitar su baja en el registro.



Artículo 66.- Categorías profesionales básicas.

1. Las categorías profesionales básicas de los profesionales de comportamiento animal, a los efectos de su inscripción en los registros autonómicos de profesionales del comportamiento animal, serán las siguientes:

a) Veterinario/a acreditado/a en comportamiento animal: las personas inscritas deberán poseer titulación universitaria de grado en veterinaria o equivalente y alguna de las siguientes acreditaciones en comportamiento animal: diplomado especialista europeo, acreditado por asociación o colegio veterinario o máster universitario.

b) Titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal: las personas inscritas deberán poseer titulación universitaria distinta a grado en veterinaria o equivalente con acreditación en comportamiento animal mediante máster universitario específico.

c) Adiestrador/a o educador/a canino: las personas inscritas deberán poseer como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de Base y Educación Canina, correspondiente a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

2. Podrán inscribirse como profesionales del comportamiento especializados aquellas personas que, además de estar inscritas en una categoría profesional básica, puedan acreditar alguna de las siguientes especializaciones:

a) Instructor/a de perro de terapia.

b) Instructor/a de perro de seguridad o búsqueda y rescate.

c) Instructor/a de perros de asistencia.

3. Adicionalmente a estas categorías, el departamento ministerial competente podrá establecer nuevas categorías adicionales básicas o nuevas titulaciones que habiliten para registrarse en las categorías básicas ya existentes, mediante orden ministerial, cuando se demuestre su necesidad y oportunidad.

Artículo 67.- Distribución funcional de la actividad profesional

Los profesionales que se inscriban en el registro de la Comunidad autónoma de Aragón relativos a los profesionales de comportamiento animal deberán desempeñar, como mínimo, alguna de las siguientes actividades profesionales y especializaciones:

a) Veterinario/a acreditado/a en comportamiento animal: prevención, diagnóstico, prescripción y tratamiento de las patologías y problemas de conducta en los animales de compañía.

b) Titulado/a universitario/a con acreditación en comportamiento animal: adiestrar, educar o modificar conducta en animales de compañía. Realizar tratamientos en patologías diagnosticadas por un veterinario acreditado en comportamiento animal y bajo su supervisión.

c) Adiestrador/a o educador/a canino: adiestrar, educar y modificar conducta en perros. Realizar tratamientos en patologías diagnosticadas por un veterinario acreditado en comportamiento animal y bajo su supervisión.

d) Instructor/a de perros de terapia: instrucción y adiestramiento de perros de terapia.

e) Instructor/a de perro de seguridad o búsqueda y rescate: instrucción de perros de seguridad, búsqueda y rescate o similares.

f) Instructor/a de perros de asistencia: instrucción y adiestramiento de perros de asistencia, en sus diferentes categorías.

Artículo 68.- Datos mínimos para transmitir

La Comunidad autónoma de Aragón establecerá un sistema de registro y deberá transmitir al Sistema Central de Registro de animales de compañía la información mínima que se determine en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023.

El ayuntamiento de Cuarte de Huerva tramitará la autorización de la actividad.

CAPÍTULO II.- Información sobre los criadores de animales de compañía

Artículo 69.- Requisitos mínimos



1. Las personas que se inscriban en el registro de la comunidad autónoma de Aragón relativo a los criadores de animales de compañía deberán cumplir estos requisitos mínimos:

- a) Disponer de titulación o certificación oficial que acredite la formación como criador de animales de compañía.
- b) Disponer de núcleo zoológico de cría autorizado, para las categorías que así lo tienen exigido.
- c) Llevar un registro de su actividad profesional, con el alcance y el contenido mínimo que se determine en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023.
- d) Contar con un seguro de responsabilidad civil para la realización de sus actividades, por el importe y en los términos que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el apartado primero de este artículo habilitará a la comunidad autónoma para tramitar su baja en el registro.

Artículo 70.- Datos mínimos para transmitir

La Comunidad autónoma de Aragón establecerá un sistema de registro y deberá transmitir al Sistema Central de Registro de animales de compañía la información mínima que se determine en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023. El ayuntamiento de Cuarte de Huerva tramitará la autorización de la actividad.

CAPÍTULO III

Transmisión de animales de compañía

Artículo 71.- Condiciones mínimas de los contratos de transmisión

1. La transmisión de animales de compañía podrá realizarse mediante alguna de las siguientes formas: venta, cesión o adopción.
2. La venta deberá realizarse mediante contrato de compraventa escrito, cuyo contenido deberá incorporar las cláusulas mínimas contempladas en el Anexo III.
3. La parte vendedora podrá solicitar a la parte compradora la información que considere necesaria para valorar su idoneidad y capacidad para mantener el bienestar del animal, configurándose éstas como condiciones de adquisición a los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.
4. La cesión deberá realizarse mediante contrato entre particulares que deberá contener las cláusulas mínimas del Anexo IV, no pudiendo ser objeto de compensación económica alguna.
5. La adopción deberá realizarse mediante contrato que deberá contar con las cláusulas mínimas recogidas en el Anexo V.
6. En el caso de personas que opten a ser titulares de un perro, antes de formalizar cualquiera de dichos contratos, se les solicitará la presentación del certificado acreditativo de haber superado la formación en materia de tenencia responsable.

TÍTULO XI

Cría de animales de compañía

CAPÍTULO I.

CRÍA DE PERROS, GATOS Y HURONES

Artículo 72.- - Condiciones generales

1. Sólo estará permitida la cría de perros, gatos y hurones registrados como reproductores en el registro de animales de compañía autonómico correspondiente y cuyo titular esté inscrito en el registro de criadores de animales de compañía de la comunidad autónoma donde resida.
2. Se prohíbe la cría entre progenitores con primer o segundo grado de consanguinidad, así como la cría con o para producir híbridos.
3. El departamento ministerial competente, previo informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, podrá establecer las condiciones específicas sobre la cría de perros, gatos y hurones según su raza, así



como prohibir la cría de determinadas razas o cruces en las que se generen genotipos o fenotipos que conlleven un detrimento para su salud, o que presenten características que puedan suponer un riesgo significativo para las personas o los animales.

4. Si el titular de ambos progenitores no fuera la misma persona, se considerará como criador responsable al titular de la hembra reproductora, a cuyo nombre deberán identificarse los cachorros.

5. Los criadores que se inscriban en los registros de las comunidades autónomas relativos a los criadores de animales de compañía, salvo los criadores puntuales de perros, deberán cumplir las obligaciones que se establezcan en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023

6. Aquellos perros, gatos y hurones que sean utilizados como reproductores por parte de un criador autorizado, deberán ser clasificados como tales en el registro de animales de compañía municipal y autonómico correspondiente. En caso de que la persona titular cese en su actividad de cría, deberá modificar dichos registros para que el animal deje de constar como reproductor.

Artículo 73.- Tipos de cría

1. Se permiten los siguientes tipos de cría:

- a) Cría convencional de perros, gatos o hurones.
- b) Cría especializada de perros o gatos.
- c) Cría puntual de perros.

2. Los criadores que realicen cría convencional y especializada deberán disponer del certificado de profesionalidad correspondiente a la cualificación AGA706_2 “Cría, venta y custodia de animales de compañía” recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

3. En todo caso, los criadores registrados deberán disponer de un núcleo zoológico de los definidos como habilitados para la cría, salvo en el caso de la cría puntual.

Artículo 74.- Prácticas generales en la cría de perros, gatos y hurones

1. Antes de cada reproducción, las hembras serán revisadas por un profesional veterinario que verifique su idoneidad para la cría.

2. No se podrá realizar la cría mediante inseminaciones quirúrgicas en hembras o la electro eyaculación en machos.

3. La inseminación artificial transcervical únicamente podrá realizarse por profesionales veterinarios.

4. Las gatas lactantes no podrán ser cubiertas ni inseminadas.

5. Se permite un máximo de dos cesáreas por hembra reproductora.

6. Los animales deberán mantener contacto social con otros animales y con las personas. Los cachorros deberán ser manipulados regularmente lo antes posible para habituarse al contacto humano y deberán convivir al menos hasta las 8 semanas de vida con su madre y hermanos.

7. El criador proporcionará una alimentación, atención veterinaria y espacios adecuados para la hembra y las crías durante el periodo de gestación, perinatal y postnatal, hasta su destete y separación de la madre.

8. En el caso de perros, se podrán destinar a la cría las hembras a partir del segundo estro. No podrán tener más de tres camadas en dos años. En este caso deberán tener un periodo de descanso de al menos un año. A partir de los ocho años deberán ser examinadas por un veterinario que certifique por escrito que la gestación no está contraindicada.

9. En el caso de gatos, se podrán destinar a la cría las gatas a partir de los diez meses de edad o cuando hayan alcanzado la madurez del sistema esquelético en función de la raza. No podrán tener más de tres camadas en dos años. A partir de los seis años deberán ser examinadas por un veterinario antes de la monta para verificar y dejar por escrito que la gestación no está contraindicada.

10. La comunidad autónoma de Aragón podrá modificar las condiciones recogidas en el apartado ocho de este artículo en el caso de razas caninas españolas, definidas en el Real Decreto 558/2001, de 25 de mayo, por el que se regula el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de perros de raza pura.

Artículo 75.- Reproducción accidental de perros, gatos y hurones.

1. En caso de reproducción accidental de perros, gatos o hurones, que no estén registrados como reproductores o cuyos titulares no estén inscritos en el registro de criadores de animales de compañía municipal y de Aragón, los responsables de las crías resultantes podrán regularizarlas solicitando al ayuntamiento de Cuarte de Huerva un permiso extraordinario



de identificación de todas las crías a nombre de la entidad local que, posteriormente, decidirá si realiza la transmisión a nombre del titular de la hembra o los pone en adopción.

2. El titular no podrá volver a acogerse a este permiso en un plazo de tres años desde su última concesión.
3. Únicamente en el caso de los perros, y siempre que no se haya producido el nacimiento de los cachorros, se podrá solicitar con carácter previo a éste el alta como criador puntual para poder regularizar su situación.

Artículo 76.- Condiciones específicas de la cría especializada

1. A los efectos de su clasificación, se considera cría especializada aquella que se realiza en el domicilio fiscal del criador y en un entorno familiar, y que tiene como máximo dos camadas al año.
2. La cría especializada sólo se podrá realizar con ejemplares reproductores inscritos en los libros genealógicos de alguna de las asociaciones de criadores de raza pura oficialmente reconocidas.
3. El criador dedicado a la cría especializada no podrá tener más de diez animales inscritos a su nombre como reproductores.
4. Sólo se podrán utilizar animales como reproductores cuando, con carácter previo a la primera monta, se hayan realizado las pruebas que se determinen en el desarrollo reglamentario de la Ley 7/2023

Artículo 77.- Condiciones específicas de la cría convencional

1. Se considera cría convencional aquella que no cumple con todos los requisitos establecidos para la cría especializada.
2. La actividad de cría convencional que realice más de dos camadas al año no podrá realizarse en el domicilio del criador.

Artículo 78.- Condiciones específicas de la cría puntual

1. Se considera cría puntual a aquella que se limita a una camada en todo el ciclo vital de la hembra inscrita como reproductora.
2. La inscripción como criador puntual en el registro de criadores de animales de compañía autonómico y municipal correspondiente se realizará de forma automática al declarar al perro como reproductor en el registro de identificación de animales de compañía autonómico y local correspondiente, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo.
3. Un criador puntual no podrá tener más de una hembra inscrita como reproductora simultáneamente, ni podrá inscribir más reproductoras hasta pasado un periodo de al menos cinco años de la última inscripción.
4. La clasificación como criador puntual es incompatible con cualquier otra y tiene carácter no comercial.
5. Para la realización de la actividad de cría puntual no será obligatoria la obtención del núcleo zoológico.

CAPÍTULO II.- CRÍA DE OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA IDENTIFICABLES

Artículo 79.- Condiciones generales

1. Las condiciones de cría recogidas en este capítulo serán obligatorias una vez las especies afectadas hayan sido incluidas en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda.
2. Solo estará permitida la cría de los animales a los que se refiere el apartado anterior cuando sus titulares estén inscritos en el registro de criadores de animales de compañía municipal y autonómico correspondiente. Si el titular de ambos progenitores no fuera el mismo, se considerará al titular de la hembra reproductora como el criador responsable, a cuyo nombre deberán identificarse inicialmente las crías.
3. Las condiciones de salud de los progenitores, limitación reproductiva y otros aspectos relacionados con la cría de estas especies, serán desarrolladas al incluir la especie en el Listado de Especies Domésticas de Compañía o en el Listado Positivo de Animales de Compañía que corresponda.
4. La comunidad autónoma de Aragón determinará la formación específica que deberán acreditar los criadores en sus correspondientes categorías.

CAPÍTULO III.- CRÍA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA NO IDENTIFICABLES

Artículo 80.- Condiciones generales



1. La cría de animales de compañía no identificables deberá ser realizada por criadores registrados en el registro municipal y autonómico correspondiente.
2. En el caso de titulares no inscritos como criadores, cuyos animales se reproduzcan de forma accidental debido a sus condiciones de convivencia, estará prohibida su venta, pudiendo únicamente donarse o cederse sin transacción económica alguna.

TÍTULO XII

Comercialización de animales de compañía

Artículo 81.- Comercialización de animales de compañía de identificación obligatoria

1. Todo animal de compañía de identificación obligatoria objeto de comercialización deberá estar previamente identificado a nombre del criador con anterioridad a la transacción. El incumplimiento de este requisito conllevará la nulidad del contrato de compraventa e imposibilitará su inscripción en el registro de animales de compañía.
2. La comercialización de perros, gatos o hurones únicamente podrá realizarse desde un criador registrado.
3. Con carácter previo a la venta del animal, la parte vendedora trasladará por escrito a la parte compradora la siguiente información:
 - a) Nombre y número de registro del criador.
 - b) Especie, raza, sexo y edad.
 - c) Características y necesidades para un adecuado cuidado y manejo.
 - d) Identificación de los progenitores, grado de consanguinidad y pruebas de salud realizadas, si procede, por especie y tipo de cría.
 - e) Responsabilidades que adquiere la parte compradora. La parte vendedora estará obligada a conservar durante al menos tres años la documentación que permita acreditar que se ha efectuado esta comunicación.

Artículo 82.- Comercialización de animales de compañía no identificables

1. La comercialización de animales de compañía no identificables individualmente únicamente podrá realizarse desde tiendas de animales de compañía autorizadas que dispongan de su correspondiente núcleo zoológico autorizado.
2. Los animales de compañía no identificables que se comercialicen en tiendas únicamente podrán provenir de criadores comerciales registrados.

Artículo 83.- Condiciones de instalaciones en tiendas de animales de compañía

1. El establecimiento de venta de animales de compañía dispondrá de, al menos, tres zonas diferenciadas:
 - a) Exposición de animales, no visible desde la vía pública o desde el exterior del local, con las siguientes características:
 - I. Deberá disponer de separaciones físicas con el resto de las zonas de tienda.
 - II. Los animales sólo tendrán contacto directo con el público bajo la supervisión del personal del establecimiento.
 - b) Zona de aislamiento para animales enfermos y de aclimatación para nuevos animales.
 - c) Zona de venta de productos.
2. La separación física entre la exposición de animales y las zonas de paso se implantará teniendo en cuenta la configuración física y superficie de la tienda, y cumplirá con las siguientes características:
 - a) La colocación de elementos físicos de cualquier clase, vallas o escalones que supongan crear una distancia de separación no menor de un metro, que impidan al público tocar el panel, jaula o cristal de alojamiento del animal.
 - b) La colocación de cartelería y mobiliario de color notablemente distinto al del resto del establecimiento, que permitan advertir la existencia de una estancia especial en la que se hallan alojados animales vivos, además de la prohibición de acceder y tocar sus instalaciones.
 - c) La instalación de cristales polarizados que reduzcan la capacidad de visión del exterior por parte del animal desde su alojamiento, salvo que existan espacios o elementos de cobijo adecuados al tamaño del animal que le permitan resguardarse.
3. En el caso de que el establecimiento de venta mantenga un acuerdo con una entidad de protección animal para mantener una zona de adopción, ésta deberá estar claramente señalizada y respetará las condiciones recogidas en los puntos 1 y 2.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



Quedan derogadas cuantas ordenanzas, reglamentos o bandos municipales se opongan a la presente ordenanza y en particular la Ordenanza reguladora de tenencia y protección de animales aprobada por el pleno del ayuntamiento de xxx en sesión celebrada el xxx, publicada en el boletín oficial de xxx, número xxx de xxx.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Veterinario autorizado y habilitado

1. Será veterinario autorizado, aquel veterinario colegiado que sea habilitado por la comunidad autónoma de Aragón para identificación, registro y vacunación antirrábica de los animales de compañía de gatos comunitarios de colonias felinas
2. Asimismo, será veterinario autorizado, aquel veterinario habilitado por el ayuntamiento de Cuarte de Huerva para la aplicación del protocolo C.E.R.R. y gestión clínica de los gatos comunitarios, según las condiciones específicas determinadas en el Plan de Gestión integral de colonias felinas del ayuntamiento de Cuarte
3. Se considera veterinario habilitado del ayuntamiento de Cuarte de Huerva aquél contratado por el ayuntamiento para hacer la labor de control, inspección y gestión de animales de compañía y colonias felinas del municipio.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Plan de gestión integral de colonias felinas del municipio de Cuarte de Huerva

El plan de gestión integral de colonias felinas aprobado por el ayuntamiento de Cuarte de Huerva, así como sus procedimientos, protocolos y documentos, será de obligado cumplimiento, quedando incorporado su redacción a la presente Ordenanza.

Se incluirá todas las modificaciones y procedimientos que sean desarrollados con posteridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, siendo un plan dinámico, con modificaciones periódicas según su evolución

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. COMITÉ ONE HEALTH-ONE WELFARE

El Comité One Health- One Welfare de Cuarte de Huerva será un órgano colegiado consultivo municipal, con representación de todas las Concejalías y organizaciones representativas de intereses sociales u otros miembros por su reconocida experiencia o conocimientos en la materia, según regula la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de carácter consultivo y de asesoramiento en el ámbito de la protección, derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, adscrito la Concejalía de Urbanismo, Parques y Jardines, Medio Ambiente y Animales de compañía con competencias en la materia.

Estará presidido por el concejal con competencia en la materia y podrán participar, cuando así se determine, además de las concejalías competentes de Salud Pública y participación ciudadana, asociaciones protectoras de animales de la localidad, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

Dentro de las funciones del Comité, podrá:

- a) Mantener relaciones con otros organismos nacionales o internacionales en cuanto interese a la actividad de etología veterinaria, sanidad animal y/o deontología veterinaria.
- b) Aunar, controlar, proponer y sugerir soluciones en el caso de movimientos, desplazamientos y reubicaciones de colonias felinas por cuestiones de fuerza mayor, obras, peligro para la salud animal, pública y/o medioambiente.
- c) Asesorar a los juzgados, tribunales y al Ministerio Fiscal sobre las pruebas periciales más idóneas a practicar en los casos de especial dificultad o relevancia, o sobre los organismos competentes que puedan realizarlas, asesoramiento que



se encauzará por medio de los representantes con titulación veterinaria y especialización requerida según la materia concreta.

d) Evaluación de Protocolos:

Revisar y evaluar los protocolos que involucran animales.

Asegurarse de que se cumplan los estándares éticos y científicos.

e) Asesoramiento sobre Bienestar Animal:

Proporcionar orientación sobre el manejo, cuidado y tratamiento ético de los animales.

Evaluar las condiciones de alojamiento, alimentación y enriquecimiento.

f) Revisión de Proyectos de Experimentación Animal (si existiesen):

Evaluar proyectos específicos que requieren el uso de animales.

Considerar alternativas y minimizar el sufrimiento.

g) Seguimiento y Supervisión:

Monitorear el progreso de los proyectos aprobados, si pudiesen ser aplicados.

Asegurarse de que se sigan las pautas establecidas.

h) Educación y Sensibilización:

Promover la conciencia sobre la protección y bienestar animal y la importancia de la tenencia responsable, esterilización y abandono cero de animales domésticos o no.

Colaborar con la comunidad científica, técnica y educativa.

Estas funciones son esenciales para garantizar la protección y el trato ético de los animales según la Ley 7/2023.

En ningún caso ostentará competencia para efectuar directamente pericia alguna.

El Comité se reunirá al menos una vez al año, asesorando y emitiendo propuestas desarrolladas en cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón

ANEXO I

Contenido del curso de tenencia responsable de perros

El curso tendrá una duración mínima de cuatro horas lectivas.

Los contenidos del curso deberán elaborarse e impartirse por personas que tengan la licenciatura o el grado en veterinaria y/o las que estén inscritas en el Registro de Profesionales del Comportamiento Animal.

1. Cuestiones previas a plantearse antes de tener un perro.

a) Introducción a las obligaciones en la tenencia de un perro.

b) Costes económicos: alimentación, veterinario, accesorios, seguro, etc.

c) Necesidades de espacio y tiempo.

d) Otros animales en el hogar, ¿son compatibles?



e) El papel del perro en la familia.

2. Cómo elegir mi futuro perro.

- a) ¿Adoptar o comprar?
- b) ¿Cachorro, adulto o senior?
- c) Características del perro: tamaño, raza, sexo, carácter y necesidades.
- d) Longevidad.
- e) Convivencia en hogares con niños, personas mayores o personas dependientes.

3. Salud y cuidados.

- a) Fisiología básica del perro.
- b) Vacunaciones, desparasitaciones y revisiones de salud.
- c) Urgencias veterinarias: síntomas frecuentes.
- d) Alimentación.
- e) Cuidados higiénicos.
- f) Espacios y seguridad en el hogar.
- g) Juego, ejercicio y enriquecimiento ambiental.

4. Fundamentos de manejo, integración en la sociedad y socialización.

- a) Conceptos básicos del lenguaje canino.
- b) Vínculo, relación, manejo e interacción adecuados con nuestro perro.
- c) Educación básica para la convivencia con personas y con otros perros.
- d) El paseo, uso de la correa, la suelta.
- e) Alteraciones de comportamiento más frecuentes.
- f) Manejo en transporte y traslados.

5. El cachorro y el perro senior: cuidados específicos.

- a) El cachorro
- b) El perro senior.

6. Responsabilidades y obligaciones como titular.

- a) Obligaciones y prohibiciones.
- b) Mi perro en sociedad.
- c) ¿Dónde y cómo puedo acceder con mi perro? (playas, restaurantes, edificios públicos...)
- d) Viajar con mi perro.

ANEXO II

Recintos de confinamiento para gatos comunitarios

1. Condiciones de los recintos de confinamiento específicos para gatos comunitarios

La instalación para gatos comunitarios recogida en el artículo 11.1 reunirá los siguientes requisitos:

- 1. Los vallados perimetrales del recinto deberán estar diseñados para impedir, tanto la entrada de animales que pudieran poner en riesgo la seguridad de los gatos alojados, como el escape de los gatos de éste.
- 2. La superficie mínima del recinto deberá ser de 60 metros cuadrados y no se albergará un número de gatos superior a un individuo por cada 10 metros cuadrados de superficie.
- 3. Deberán aplicarse todas las medidas de enriquecimiento ambiental, además de las separaciones visuales, zonas de ocultación y medidas de seguridad anti-escape en puertas necesarias para garantizar el bienestar y seguridad de los gatos.
- 4. El manejo en estas instalaciones deberá reducirse al mínimo posible, manteniendo siempre la menor invasión dado el carácter no socializado de los gatos.
- 5. Todos los gatos residentes en estos recintos deberán estar identificados, esterilizados, desparasitados y vacunados.



2. Condiciones de los recintos de confinamiento temporal para gatos comunitarios

Las condiciones de alojamiento en la instalación temporal para gatos comunitarios recogida en el artículo 11.2 reunirá los siguientes requisitos:

1. No deberían mantenerse los gatos en estos recintos por un periodo de tiempo superior a las tres semanas, excepto que el veterinario actuante determine otro período temporal u otra posible opción, en función del bienestar de los gatos.
2. Los individuos pertenecientes a una misma colonia se alojarán juntos. No deben alojarse de forma conjunta gatos pertenecientes a diferentes colonias, haya que haya habido un período de adaptación y aceptación entre ellos con un mínimo de tres semanas.
3. El recinto estará integrado en el núcleo zoológico del centro de protección animal o contará con su propio núcleo zoológico.
4. Estos recintos no albergarán un número de gatos superior a un individuo por cada 5 metros cuadrados de superficie, nunca en espacios de menos de 30 metros cuadrados.
5. Deberán aplicarse todas las medidas de enriquecimiento ambiental, además de las separaciones visuales, zonas de ocultación y medidas de seguridad anti-escape en puertas necesarias para garantizar el bienestar y seguridad de los gatos.
6. Excepcionalmente, en el caso de animales heridos o enfermos en proceso de recuperación, podrán alojarse en jaulas de hospitalización para un mejor manejo y administración de los tratamientos.
7. El manejo en estas instalaciones debe ser el mínimo posible, manteniendo siempre la menor interacción dado el carácter no socializado de los gatos.

ANEXO III

Cláusulas mínimas del contrato de compraventa de animales de compañía

Los contratos deberán contener, al menos, las siguientes cláusulas:

1. Datos del vendedor (número de registro de criador o número de registro de núcleo zoológico de tienda, según el caso, NIF, según el caso, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto).
2. Datos completos del comprador, nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
3. Datos completos del animal: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo, vacunaciones, desparasitaciones, identificación de los progenitores y, si procede, pruebas realizadas a los mismos.
4. Una cláusula por la cual a la firma del contrato el comprador manifestará no estar inhabilitado para la tenencia o manejo de animales.
5. Un anexo donde se recogerá la información relevante sobre los cuidados básicos del animal, los cuidados higiénico-sanitarios y las responsabilidades legales con respecto a la tenencia del animal. Este anexo deberá ir firmado expresamente por el comprador dando fe de haber leído lo recogido en él, haber comprendido lo que en el anexo se expone y dar su conformidad a lo recogido en el texto.
6. Una cláusula donde se recoja el importe abonado en la compra.
7. Una cláusula que recoja las obligaciones del vendedor respecto a la salud del animal y las garantías ofrecidas.

ANEXO IV

Cláusulas mínimas del contrato de cesión de animales de compañía

Los contratos de cesión de animales de compañía deben recoger, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Datos completos de ambos firmantes del contrato: nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos completos del animal: identificación según normativa, edad, especie, raza, sexo y datos sanitarios de interés.
3. Declaración por ambas partes de que la cesión se realiza sin intercambio económico alguno.
4. Declaración por parte del futuro titular de no estar inhabilitado para la tenencia o manejo de animales.

ANEXO V

Contenido mínimo de los contratos de adopción



Los contratos deberán contener, al menos, las siguientes cláusulas:

1. Datos de la entidad de protección animal o centro público de protección animal que realiza la adopción, número de registro, NIF, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
2. Datos completos del adoptante, nombre, apellidos, documento de identificación fiscal, dirección, teléfono y correo electrónico de contacto.
3. Datos completos del animal: identificación según normativa, nombre, edad, especie, raza, sexo y datos sanitarios de interés.
4. Una cláusula por la cual a la firma del contrato el adoptante manifestará no estar inhabilitado, administrativa o penalmente para la posesión o manejo de animales.
5. Un anexo donde se recogerá la información relevante sobre los cuidados básicos del animal, los cuidados higiénico-sanitarios y las responsabilidades legales con respecto a la tenencia del animal. Este anexo deberá ir firmado expresamente por el adoptante dando fe de haber leído lo recogido en él, haber comprendido lo que en el anexo se expone y dar su conformidad a lo recogido en el texto.
6. Una cláusula donde se recojan las tarifas o tasas abonadas en la adopción, si las hubiese.
7. Los derechos y obligaciones del adoptante y de la entidad que da al animal en adopción, como mínimo:
 - a) La obligación del adoptante a informar del estado del animal cuando lo requiera el órgano que lo dio en adopción.
 - b) Las obligaciones del adoptante con el fin de garantizar la seguridad, la salud y el bienestar del animal.
 - c) La obligación del adoptante a comunicar a la otra parte cualquier cambio relevante respecto al estado del animal.
8. Se podrá contemplar una reserva de dominio sobre el animal, para que la cesión del animal a terceros por parte del adoptante deba estar obligatoriamente autorizada por el centro público de protección animal o la entidad de protección animal correspondiente.
9. Una cláusula donde se recoja, de ser necesario, el compromiso de esterilización del animal adoptado.



ANEXO VI

A los efectos de lo establecido en esta ordenanza respecto a los animales potencialmente peligrosos, y según lo dispuesto en el Anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/99, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos, la relación de razas caninas, tipologías raciales o cruces interraciales considerados como potencialmente peligrosos son:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- e) Akita Inu

1. Los perros afectados por la presente disposición deberán superar una prueba de aptitud a los doce meses de edad que determine la necesidad de condiciones especiales para su manejo o los excluya específicamente.
2. Cualquier otro perro, cuyo peso supere los 20 kilogramos y haya provocado episodios de riesgo y/o agresividad deberán superar, igualmente una prueba de aptitud, que determine la necesidad de manejo con condiciones especiales.
3. Aquellos canes, que no superen la prueba deberán ser conducidos con las condiciones descritas para perros calificados como potencialmente peligrosos, así como, obtener la licencia para su conducción.
4. Los perros que no hayan superado la prueba de aptitud, podrán, repetirla anualmente, tras la adopción de medidas de reconducción de su comportamiento, que hayan modificado aquellas conductas que supusieron su calificación como perro con condiciones especiales de manejo, pudiendo revertir la situación al superar éstas.